

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14227/2011**

**ACTOR: JESÚS MANUEL
GARCÍA ESTEBAN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: JUAN
EMILIO GONZÁLEZ GARRIDO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14227/2011**, promovido por Jesús Manuel García Esteban, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo

CG384/2011, de veintitrés de noviembre de dos mil once, por el cual modificó el acuerdo **CG325/2011**, relativo a la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los treinta y dos Consejos Locales que se instalarán para los procedimientos electorales federales 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo relativo al procedimiento de selección de candidatos. En sesión ordinaria de veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG222/2011, por el cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los treinta y dos Consejos Locales, durante los procedimientos electorales federales de dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce-dos mil quince (2011-2012 y 2014 y 2015), en el cual se acordó entre otros tópicos la emisión de una convocatoria, así como los criterios que se tendrían en consideración para integrar las propuestas de fórmulas definitivas de consejeros electorales propietarios y suplentes de los treinta y dos Consejos Locales.

2. Inscripción del enjuiciante. El treinta y uno de agosto de dos mil once, Jesús Manuel García Esteban presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, su solicitud de inscripción para participar en el citado procedimiento de designación de Consejeros electorales.

3. Designación de consejeros electorales locales. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo CG325/2011, por el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes para integrar los treinta y dos Consejos Locales de la citada autoridad administrativa electoral federal, en el cual fueron designados como integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, los consejeros electorales propietarios y los suplentes que se precisan a continuación:

Veracruz

NOMBRE	FORMULA
Ulloa Cuellar, Ana Lilia	P1
Marrugat Castillo, María Luisa	P2
Griego Ceballos, Daniela I Guadalupe	P3
Hernández Lara, Luis Octavio	P4
González Garrido, Juan Emilio	P5
Quiroz Sánchez, Carlos	P6
Girón Santos, Norma Leticia	S1
López Lobato, Alvaro	S2
Rojas Pérez, Rosa Hilda	S3
Zaleta Cuervo, Yadira	S4
Alafita Méndez, Leopoldo Guadalupe	S5
Bouchez Gómez, Rebeca Del Carmen	S6

(...)"

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. Disconforme con el acuerdo CG325/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de manera particular, con la designación del quinto consejero electoral propietario del Consejo Local del Instituto Electoral del estado de Veracruz, mediante recurso presentado el veintidós de octubre de dos mil once, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Jesús Manuel García Esteban**, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en la que se radicó con la clave de expediente SX-JDC-175/2011.

5. Remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aceptación de competencia. El veintisiete de octubre de dos mil once, la mencionada Sala Regional acordó que no se actualizaba a su favor la competencia para conocer del juicio ciudadano SX-JDC-175/2011 y ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que se determinara lo procedente.

El aludido medio de impugnación fue radicado con la clave de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10836/2011**, y por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del aludido medio de impugnación.

6. Sentencia de la Sala Superior. El dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-10836/2011**, en los términos siguientes:

QUINTO. Estudio de fondo. Como quedó explicado con anterioridad, el problema jurídico a resolver es, si el Acuerdo AG325/2011, aprobado el siete de octubre del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electora, adolece de motivación.

Para el análisis de dicha cuestión es necesario, en primer orden, señalar que esta Sala Superior, en forma reiterada, ha aludido a la fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho sentido, esta Sala Superior ha indicado que las autoridades responsables deben señalar el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto en

cuestión. Asimismo, se ha explicado que debe existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado. Es decir, que se configuren las hipótesis normativas específicamente invocadas.

Por otra parte, se ha referido que para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En tenor de lo explicado en los párrafos previos, la ausencia total de motivación o de argumentación, o bien, que la misma sea tan imprecisas que no proporcione a los destinatarios del acto, los elementos mínimos indispensables para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, constituye una violación constitucional evidente, al deber de fundamentación y motivación.

Ahora bien, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

En el caso en análisis, de la lectura de los conceptos de agravio que aduce el actor, se advierte que el mismo argumenta la falta absoluta de razonamientos en el acto de autoridad, relativo a la designación de consejeros locales del Instituto Federal Electoral, para el Estado de Veracruz y, en dicho sentido, expresa que: “no se hizo ninguna consideración en cuanto al cumplimiento comparativo del procedimiento para integrar las mejores propuestas a los consejos locales aludidos, ni mucho menos se motivó la razón o razones del por qué los ciudadanos aprobados cumplían en mejor medida en referencia con otros”.

De igual forma, argumenta que se incurrió en una indebida designación, “al no justificar con razonamiento lógico-jurídico alguno, las razones y motivos que la llevaron a concluir por qué razones y motivos legales, estimaba que determinada propuesta era mejor o más apta que otra”.

Considerando lo expuesto con anterioridad respecto de la debida fundamentación y motivación que deben revestir los actos de autoridad, es necesario concluir que la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe sujetarse a dicho requerimiento constitucional.

En dichos términos, se advierte que para resolver la litis expuesta, es indispensable analizar el acto de autoridad reclamado. Del texto respectivo se advierte que, en lo atinente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expresó lo siguiente:

1. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto segundo, numerales 1 al 7 del Acuerdo CG222/2011, las Juntas Ejecutivas Locales integraron una lista preliminar de ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015, formaron los expedientes respectivos y los remitieron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

2. Que la Secretaría Ejecutiva envió dichas constancias a los Consejeros Electorales del Consejo General.

3. Que el veintiuno de septiembre de dos mil once, los referidos Consejeros Electorales llevaron a cabo una reunión de trabajo, para revisar las propuestas recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada uno de los candidatos.

4. Que de dicha revisión se conformaron listas de propuestas por cada entidad federativa.

5. Que dichas propuestas fueron enviadas a los representantes de partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, a efecto de que emitieran observaciones.

6. Que una vez que los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo presentaron las mismas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas por cada entidad federativa y las aprobaron.

Considerando lo expuesto en el Acuerdo AG325/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que ha sido descrito con anterioridad, se determina **fundado** el agravio que se analiza.

Lo anterior es así, porque como lo argumenta el actor, no existe en el acto de autoridad motivación alguna que permita conocer las razones que lo sustentan.

Como se puede advertir de la lectura del Acuerdo CG325/2011, el mismo es únicamente narrativo respecto del proceso que se siguió para la designación de los Consejeros Electorales y, en dicho sentido, incluso refiere la celebración de reuniones de trabajo y la realización de gestiones con diversos participantes, como son los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo. Sin embargo, es evidente que la exposición del proceso no puede equipararse a la explicación o argumentación de las razones en que se sustenta el acto de autoridad.

No existe en el texto del Acuerdo CG325/2011 (ni en el anexo del mismo) expresión argumentativa alguna, de tal forma que se permita a los destinatarios del acto o a los involucrados en el proceso, en un grado mínimo indispensable, conocer las razones que condujeron a la autoridad a adoptar la decisión en cuestión, relativa a la designación de los Consejeros Locales para el Estado de Veracruz.

De esta forma, es fundado lo argumentado por el actor, por cuanto hace a que la autoridad responsable no esgrimió las razones, causas o consideraciones mínimas en las cuales se hubiera apoyado para llegar a la

conclusión de que los ciudadanos que fueron designados como integrantes de los consejos locales y, específicamente de los integrantes del Consejo Local en el Estado de Veracruz, efectivamente cumplieron con los requisitos plasmados en la convocatoria respectiva y en la normativa aplicable, además de cualquier otra razón en que se hubiera sustentado la decisión adoptada.

Esta autoridad jurisdiccional ha sostenido el criterio que, para el caso de designaciones de funcionarios de autoridades electorales, la autoridad encargada de la designación debe garantizar una fundamentación y motivación mínima, que explique las razones por las que se designa a ciertos candidatos.

En el caso concreto, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció los preceptos que sustentan su actuación y refirió el procedimiento que siguió para elegir a los Consejeros electorales de los Consejos Locales, no expuso la motivación mínima exigible a dicho acto de autoridad que permita advertir, al menos, el trabajo realizado en cuanto al análisis de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados y que éstos cumplen con los requisitos exigidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el diverso Acuerdo CG-222/2011.

Sobre el particular, la motivación mínima a cargo de la autoridad responsable debía explicitar, al menos, las razones por las cuales consideraba que las personas designadas satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales que se precisan en los apartados 14 y 15 de los considerandos del propio acuerdo impugnado [a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro Federal de Electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos, g) no haber sido registrado como candidato, h) no haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado y k) no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección]; así como la valoración de los aspectos previstos en el punto segundo, numeral 14, del diverso Acuerdo CG222/2011 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana).

Dicha motivación puede ser realizada en un documento anexo al propio Acuerdo (que forme parte del mismo), en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen la decisión final.

Por lo antes expuesto, como se anunció, esta Sala Superior considera que asiste razón al actor, debiéndose revocar el acuerdo impugnado, única y exclusivamente por cuanto hace a lo que fue materia de la presente controversia, es decir, respecto a la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Veracruz.

En virtud de que el agravio analizado resultó fundado, suficiente y eficaz para revocar el acuerdo impugnado (únicamente en la parte atinente a la designación de consejeros electorales para el Estado de Veracruz), se hace innecesario e improcedente entrar al estudio del concepto de violación identificado bajo el inciso 2) de la síntesis de mérito, pues en el mismo el actor plantea presuntos hechos y circunstancias que -desde su punto de vista- podrían afectar la independencia, objetividad e imparcialidad de una de las personas que fue designada en el acuerdo impugnado, como consejero electoral para el Consejo Local del Estado de Veracruz.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si el efecto de la revocación que ha sido ordenada conlleva que la autoridad responsable motive el referido acuerdo de designación y, dicha actuación implicará el análisis de la designación ahora cuestionada, resulta inconcuso que esta Sala Superior no está en aptitud jurídica de formular, ahora, pronunciamiento alguno respecto de dicho agravio, pues tal medida podría implicar que se prejuzgara sobre hechos, requerimientos, circunstancias o situaciones que la autoridad responsable habrá de considerar, razonar y ponderar, al motivar el acuerdo que ahora se revoca.

En consecuencia, si con el primer punto de agravio el actor ha obtenido la revocación -en la porción precisada- del acuerdo combatido, con efectos de que la autoridad responsable motive las designaciones de consejeros electorales para el Estado de Veracruz, resulta que ese será el momento oportuno para que la autoridad administrativa electoral federal, en pleno ejercicio de sus atribuciones, considere y valore las objeciones que formula la impetrante sobre el particular.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el actor bajo el inciso 1) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo CG325/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Veracruz, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal, en un plazo máximo de cinco días, dicte nuevo acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 (para el Estado de Veracruz), señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Veracruz no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido acuerdo, en la entidad federativa en cuestión, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el Acuerdo CG325/2011, en la parte atinente, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el considerando Sexto de esta ejecutoria.

7. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo que impugna Jesús Manuel García Esteban, que en la parte que interesa es al tenor siguiente:

CG384/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG325/2011 POR EL CUAL SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARÁN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUPJDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 Y SU ACUMULADO, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.

...

22. Que este Consejo General, en cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en pleno ejercicio de su facultad establecida en el artículo 118,

párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a realizar el estudio de los expedientes de los ciudadanos que serán designados para desempeñar el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral en los estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz y Yucatán, durante los Procesos Electorales Federal 2011-2012 y 2014-2015, en los términos exigidos por la Sala Superior, a fin de sustentar de manera sistemática, objetiva y esquemática, la acreditación de los requisitos legales y el análisis de los elementos probatorios.

23. Que en el caso de la designación de las y los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral en los estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz y Yucatán, este Consejo General, acorde con su facultad, **la cual se constriñe a la libertad de elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, tal y como ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-467/2009 y SUP-JDC- 5070/2011 y acumulados, presenta en los anexos y las cédulas que se adjuntan al presente Acuerdo, el análisis acucioso de las fórmulas de las y los ciudadanos que sustenta la designación de cada uno de ellos en los referidos Consejos Locales.

24. Que en ejercicio de esa atribución, este Consejo General, una vez realizado el estudio de los expedientes de las fórmulas de candidatos que fueron materia de controversia, generó los anexos y las cédulas en las cuales se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Locales en los estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz y Yucatán, enunciados en los puntos Primero al Sexto del presente Acuerdo cumplen con: i) los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ii) la acreditación de los documentos previstos en el numeral 5 del Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo del Consejo General CG222/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio del presente año; y ii) un análisis favorable de los criterios de valoración establecidos en el numeral 14 del Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

25. Que el análisis realizado por este Consejo General, tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, permitiendo advertir del contenido de los anexos y las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las

condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad, de las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Locales en los estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz y Yucatán, que se enuncian en los Puntos de Acuerdo Primero al Sexto del presente Acuerdo, como lo manifestó la H. Sala Superior en las multicitadas ejecutorias.

26. Que en los anexos y cédulas que se adjuntan al presente Acuerdo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto, integran las propuestas definitivas para constituir debidamente las formulas de los Consejos Locales cumpliendo cabalmente con los criterios emitidos en el Acuerdo CG222/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio del presente año, en los cuales se sustenta la determinación que mediante el presente Acuerdo se aprueba, criterios que para esta autoridad son considerados en los términos siguientes:

...

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

...

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no

discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los consejos electorales locales, en términos de la normatividad electoral es la vigilancia de los órganos desconcentrados del Instituto, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órgano colegiado deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral, asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia, designar a los consejos distritales, sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, acreditar a los ciudadanos que fungirán como observadores electorales, registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla, registrar las fórmulas de senadores por el principio de mayoría relativa, efectuar el cómputo y declaración de validez de senadores, supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, además de todas aquellas que disponga el Consejo General en el marco de los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos locales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos locales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan

enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

...

Es importante señalar que en el Acuerdo CG222/2011, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 14 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los consejos locales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los consejos locales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos por parte de los aspirantes, la y los consejeros electorales del Consejo General buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de la y los consejeros electorales del Consejo General así como del Consejero Presidente.

Es importante señalar que en el Acuerdo CG222/2011, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 14 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

...

29. Que acorde a lo señalado, y en cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en los expedientes números SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUPJDC-10811/2011 SUP-JDC-10822/2011 y su acumulado SUP-JDC-10823/2011, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011; con fundamento en los artículos 1, párrafo 3, 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 107 párrafo 1; 108; 109; 116 párrafo 2; 117 párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos b), f), e) y z); 119 párrafo 1 inciso d); 120 párrafo 1 inciso a) y c); 125, párrafo 1, inciso k); 134 párrafo 1 inciso a), b) y c); 138, párrafos 1 y 3; y 139, párrafos 1 y 2; 140, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, incisos b) y k), 6 párrafo 1 fracción I; 17 párrafo 1 y 39 párrafo 2 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, 4 párrafo 1 inciso a) fracción I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal Comicial, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

...

Quinto. Se ratifica la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales Propietarios y Suplentes para integrar el **Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz**, acorde a las consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, así como en el análisis realizado por este Consejo en las cédulas que forman parte del mismo, identificado como **Anexo 5**.

NOMBRE	FÓRMULA
Ulloa Cuellar, Ana Lilia	P1
Marrugat Castillo, María Luisa	P2
Griego Ceballos, Daniela Guadalupe	P3
Hernández Lara, Luis Octavio	P4
González Garrido, Juan Emilio	P5
Quiroz Sánchez, Carlos	P6
Girón Santos, Norma Leticia	S1
López Lobato, Álvaro	S2
Rojas Pérez, Rosa Hilda	S3
Zaleta Cuervo, Yadira	S4
Alafita Méndez, Leopoldo	S5
Bouchez Gómez, Rebeca Del Carmen	S6

...

Séptimo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que haya sido aprobado el presente Acuerdo, informe de manera inmediata el contenido del mismo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales de los estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Veracruz y Yucatán, a efecto de que éstos notifiquen el nombramiento y en su caso ratificación a las y los ciudadanos que fueron designados o ratificados como Consejeros

Electorales conforme a los puntos Primero al Sexto del presente Acuerdo y, en el caso de los Consejeros Electorales designados, los convoquen, en tiempo y forma, para que tomen la protesta de ley en los órganos electorales de los que formarán parte.

Octavo. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales de las entidades federativas designados fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Noveno. Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Décimo. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Locales, el Consejero Presidente correspondiente deberá notificar al Secretario Ejecutivo, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento del Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Local respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo General sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Décimo Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

Transitorio

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

RÚBRICAS

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL. DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA.

ANEXO 5

Veracruz

Presentación

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad establecida en el artículo 118, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, ha procedido a designar a las y los ciudadanos que asumirán el cargo de Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz durante los Procesos Electorales Federal 2011-2012 y 2014-2015; en ejercicio de esa atribución el Consejo General realizó el estudio de los expedientes de los ciudadanos a los que se les ha conferido la tarea de contribuir a la expresión ciudadana del Instituto Federal Electoral, como lo es, el participar en la toma de decisiones, que implica una obligación y compromiso asumido por este órgano colegiado para lograr que en México tengamos elecciones auténticas, libres y legítimas.

En este sentido, este Consejo General acorde a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011 de este máximo órgano de dirección, para efectos de integrar las fórmulas de los consejos locales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales **privilegiaron** la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad o totalidad que se buscó como esencia del Consejo Local, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Es preciso reiterar que en la conformación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valora indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto **aportan una visión integral**, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

En este sentido, este Consejo General ponderó en la designación de las ciudadanas y ciudadanos del Consejo Local en el estado de Veracruz, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior del Consejo Local, mediante el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el Acuerdo CG222/2011, a saber: **1. Compromiso Democrático**, entendido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o

actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género, como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los consejos locales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Para.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán, entre ellas, la integración de Consejos Distritales.

3. Profesionalismo y prestigio público, privilegiando a las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad, entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades. Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Locales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero

constitucional, de conformidad con los cuales: *i)* todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y *ii)* está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos locales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral, destacando que la materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: *i)* capacitación y educación cívica; *ii)* promoción del voto; *iii)* geografía electoral; *iv)* derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; *v)* sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; *vi)* padrón y listas de electores; *vii)* diseño, impresión y distribución de materiales electorales; *viii)* preparación de la Jornada Electoral; *ix)* cómputo de resultados; *x)* declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; *xi)* regulación de la observación electoral y de

encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral. La función primordial de los consejos electorales locales, en términos de la normatividad electoral es la vigilancia de los órganos desconcentrados del Instituto, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órgano colegiado deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral, asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia, designar a los consejos distritales, sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, acreditar a los ciudadanos que fungirán como observadores electorales, registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla, registrar las fórmulas de senadores por el principio de mayoría relativa, efectuar el cómputo y declaración de validez de senadores, supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, además de todas aquellas que disponga el Consejo General en el marco de los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos locales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnicos-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos locales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de

participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria, entendida como la diversidad de formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Así, los ciudadanos designados no sólo cumplen con los requisitos que señala el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la acreditación de los documentos previstos en el numeral 5 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo del Consejo General CG222/2011, sino que además, en términos de las valoraciones establecidas en el considerando 26 del Acuerdo, y según se desprende de las cédulas que se contienen en el presente anexo, cumplen con al menos uno o varios de los criterios siguientes, mientras que el Consejo Local en su integralidad, los conjunta todos:

I. Paridad de Género, al haber designado 3 mujeres como propietarias y 3 hombres, así como 4 mujeres suplentes y 2 hombres.

Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Local se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de la y los Consejeros Electorales del Consejo General, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán, entre ellas, la integración de Consejos Distritales.

II. Prestigio público y profesional, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo,, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de la y los Consejeros Electorales del Consejo General, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.

III. Pluralidad cultural de la entidad, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Local la inclusión de al menos un integrante con

vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

IV. Conocimiento de la materia electoral, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y al menos la mitad con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores de la Institución y organizar las elecciones, desde una óptica multidisciplinaria.

V. Participación comunitaria o ciudadana, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Local la inclusión de un amplio número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

VI: Compromiso democrático, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes elementos que a juicio de la y los Consejeros Electorales del Consejo General, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Asimismo, luego de la valoración de la totalidad de los expedientes recibidos, en el análisis de los mismos y determinación de los designados, se tomaron en consideración todos los elementos proporcionados por éstos, para que derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se lograra una conformación como la descrita. Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva.

En este sentido, es que al marco del Acuerdo de designación de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, este Consejo General ha emitido las siguientes cédulas de las fórmulas de los ciudadanos designados, en aras de fortalecer los principios de certeza y legalidad que rigen su actuación.

...

Propietario 5

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que el ciudadano Juan Emilio González Garrido designado Consejero Local Propietario en el Consejo Local del Estado de Veracruz satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral, determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE: Juan Emilio González Garrido

CARGO: Consejero Local Propietario

FÓRMULA: 5

1. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Juan Emilio González Garrido, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Local de Veracruz, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139. P.	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ⁹ <small>9 Se precisa que las copias a la que se hace referencia en este apartado contiene datos personales que al ser clasificados como confidenciales en términos de la Ley Federal de</small>
--------------	--

	Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos que contiene no pueden ser utilizados, ni difundidos sin el consentimiento expreso de su titular.
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil del estado de Xalapa, Veracruz. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años de residencia en la entidad y recibo de la Comisión Municipal de Agua Potable y saneamiento de Xalapa.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Administración de Empresas por la Universidad Veracruzana. • Experiencia en el Banco Nacional de Crédito Ejidal. • Experiencia en la administración de recursos humanos. • Experiencia en distintas dependencias de la administración pública local • Participación como Coordinador Administrativo de la Unión de Cafetaleros de Veracruz A.C. • Experiencia como Vocal Distrital de Organización Electoral y como Consejero Electoral del Distrito 10 del Instituto Federal Electoral en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009. • Experiencia laboral en diversos programas de apoyo a la pobreza y el campo. • Experiencia laboral en el Instituto Mexicano del Café.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del COFIPE.

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo General CG222/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo del Consejo General CG222/2011 se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a. Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:

- I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;*
- II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;*
- III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;*
- IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y*
- V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;*
- b. Los documentos comprobatorios siguientes:*
 - I. Original o copia del acta de nacimiento;*
 - II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*
 - III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;*
 - IV. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*
 - V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
 - IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;*
 - X. Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.*

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. Juan Emilio González Garrido, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo General antes referido para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Local de Veracruz, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL 5 CG222/2011	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹⁰ <small>10 Idem.</small>
a.	Original de currículum vitae, que incluye la información requerida.
b.I	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil del estado de Xalapa, Veracruz.
b.II	Copia de ambos lados de la credencial de elector para votar con fotografía.
b.III	Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad y copia de recibo de la Comisión Municipal de Agua Potable y saneamiento de Xalapa.
b.IV	Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial
b.V	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación
b.VI	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación
b.VII	<ul style="list-style-type: none"> • Reconocimientos expedidos por el Consejo Electoral Local en el estado de Veracruz como Consejero Electoral Propietario ante el Consejo Distrital 10 en el estado de Veracruz en el IFE, en los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009.
b.VIII	Reconocimientos expedidos por el Consejo Electoral Local en el estado de Veracruz como Consejero Electoral Propietario ante el Consejo Distrital 10 en el estado de Veracruz en el IFE, en los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009.
b.IX	Escrito de una cuartilla en la que el ciudadano expresó las razones por las que aspiraba a ser designado Consejero Electoral Local.
b.X	Declaración del ciudadano en la que expresa su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo General CG222/2011, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL

El numeral 14 del Acuerdo del Consejo General CG222/2011 señala lo siguiente:

14. El Consejero Presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para integrar debidamente aquellas fórmulas de los consejos locales atendiendo los criterios siguientes:

- I. Compromiso democrático;*
- II. Paridad de Género;*
- III. Prestigio público y profesional;*
- IV. Pluralidad cultural de la entidad;*
- V. Conocimiento de la materia electoral; y*
- VI. Participación comunitaria o ciudadana.*

3.1 ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

Compromiso democrático: De la revisión del expediente del Juan Emilio González Garrido, se desprenden una trayectoria personal y laboral que pone en evidencia un claro compromiso democrático. Destacan del mismo: i) su participación en los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009, en su carácter de Consejero Electoral Propietario ante el Consejo Distrital 10 en el estado de Veracruz en el IFE, y los reconocimientos que han derivado de la misma; ii) su experiencia en diversos proyectos y programas de apoyo a la pobreza, al campo y al ejido.

Por lo que se considera que ha participado activamente en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Aunado a lo anterior, otro elemento que se tomó en consideración para identificar su compromiso democrático se puede encontrar en las manifestaciones realizadas a través del escrito por el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designado Consejero Local, mismo que fue valorado por la y los consejeros del Consejo General y acompañado por el resto de sus integrantes.

Prestigio público y profesional: Ha ocupado diversos cargos en distintos ramos y sectores la administración pública, lo cual ha sido producto del desarrollo adecuado de sus labores como profesionista.

Por lo que se trata de una persona que destaca y/o es reconocida por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

En relación con lo anterior, si bien en los agravios hechos valer por el recurrente en el expediente SUP-JDC-10836/2011 se formularon diversas manifestaciones tendentes a cuestionar la probidad con que este ciudadano actuó en su función de Consejero Electoral Distrital en el proceso electoral federal 2005-2006, mismos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó que “la autoridad administrativa electoral federal, en pleno ejercicio de sus atribuciones, considere y valore”, cabe señalar que derivado tanto de las constancias que obran en el expediente, como de la ausencia de pruebas idóneas ofrecidas por el recurrente para desvirtuar la protesta que en su momento rindió el ciudadano Juan Emilio González Garrido, de cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, la y los integrantes del Consejo General valoraron que debe de operar en favor del ciudadano referido la presunción de inocencia establecida en el artículo 20 constitucional, como una garantía indispensable de debido proceso, por lo que al no contar con elementos para desvirtuar el compromiso democrático, la probidad y el prestigio público y profesional con que cuenta el ciudadano en mención, se determinó ratificar su designación.

Pluralidad cultural de la entidad: Por la experiencia adquirida por el ciudadano en su participación como Coordinador Administrativo de la Unión de Cafetaleros de Veracruz A.C., y en su experiencia laboral en el Instituto Mexicano del Café y en diversos programas de apoyo a la pobreza y el campo, cuenta con un amplio conocimiento de la entidad y ha tendido contacto con las distintas expresiones sociales y culturales de la región, así como con conocimientos de la geografía electoral, con lo que aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

Conocimiento de la materia electoral: La participación del ciudadano como Vocal Distrital de Organización Electoral y luego como Consejero Electoral Propietario durante los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009, en su carácter de Consejero Electoral Propietario ante el Consejo Distrital 10 en el estado de Veracruz en el IFE, le han permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral aplicando los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo. Asimismo, los conocimientos con que cuenta por sus estudios en administración de empresas y la experiencia que ha adquirido en sus funciones en el Banco Nacional de Crédito Ejidal, en la administración de recursos humanos, en distintas dependencias de la administración pública local, en diversos programas de apoyo a la pobreza y el campo, le proporcionan diversos conocimientos, herramientas y habilidades que le permitirán cumplir las funciones que le son encomendadas y desempeñarse con estricto apego a los principios rectores de la función electoral; asimismo aportan elementos necesarios para la adecuada integración del Consejo Local, como órgano colegiado.

Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana del ciudadano, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Local desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.

Participación comunitaria o ciudadana: El ciudadano acredita su compromiso activo con la sociedad, derivado de la experiencia y participación como Coordinador Administrativo de la Unión de Cafetaleros de Veracruz A.C., y en su experiencia laboral en el Instituto Mexicano del Café y en diversos programas de apoyo a la pobreza y el campo, al tratarse de actividades que inciden en la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

De la revisión del expediente, se concluye que el Ciudadano Juan Emilio González Garrido cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del COFIPE; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo CG222/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el Consejo Local en el Estado de Veracruz, derivado de lo anterior y de que sus conocimientos, experiencias, habilidades y actitudes contribuyen a la mejor integración de un Consejo Local.

...

Suplente 3

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las cuales se considera que la ciudadana Rosa Hilda Rojas Pérez, designada Consejera Local Suplente en el Consejo Local del Estado de Veracruz satisface los requisitos que este Instituto Federal Electoral, determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:

NOMBRE: Rosa Hilda Rojas Pérez

CARGO: Consejera Local Suplente

FÓRMULA: 3

1. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:

El párrafo 1 del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los consejeros electorales de los consejos locales deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Rosa Hilda Rojas Pérez, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Local de Veracruz, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹⁷ <small>17 Se precisa que las copias a la que se hace referencia en este apartado contiene datos personales que al ser clasificados como confidenciales en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos que contiene no pueden ser utilizados, ni difundidos sin el consentimiento expreso de su titular.</small>
a)	Acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años de residencia en la entidad y recibo de agua del domicilio ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana. • Maestra en Derecho civil y en ciencias penales. • Diplomado en “Juicios Orales” ofrecido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través del Instituto de Formación, Capacitación Especialización Judicial. • Diplomado en “Defensa de Derechos Humanos Indígenas”, ofrecido por la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. • Diplomado “Formación Técnica Especializada para Defensores Sociales”, Organizada por el Instituto

	<p>Veracruzano de la Defensoría Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Curso de Postgrado en Derechos Fundamentales y Minorías. • Curso Iniciación para la “Incorporación de la Perspectiva de Género” en las Agencias del Ministerio Público del estado de Veracruz. • Mesa redonda las “Nuevas Tendencias en el Derecho Indígena y en el Derecho Penal en México”, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Taller Internacional “la Violencia contra las Mujeres y el papel de las políticas”, organizado por el Gobierno Federal y Organizaciones Internacionales. • Seminario “Taller de Justicia Restaurativa”, impartido por el Poder Judicial del estado de Veracruz. • Reconocimiento por su participación como conferencista en la Décima sesión del Diplomado para la “Formación y Acreditación de Interpretes en Lenguas Indígenas en los Ámbitos de Procuración y Administración de Justicia”. • Participaron el Gobierno del estado de Veracruz y Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas. • Ponente en el Coloquio “Por una Cultura de los Derechos Humanos, Vulnerables Somos Todos”, organizado por la Facultad de Derechos de la Universidad Veracruzana • Diversas participaciones en programas de formación y capacitación en el ámbito jurídico. • Catedrática de tiempo completo de la Universidad Veracruzana. • Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. • Asesora Jurídica y otras actividades en la Dirección General del Patrimonio del Estado. • Subdirectora Jurídica de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos en el Estado de Veracruz. • Secretaria de Estudio y Cuenta en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. • Jueza en el Juzgado de Responsabilidad Juvenil con competencia en todo el Estado de Veracruz. • Agente del Ministerio Público en diversas agencias y Subprocuradora Especializada en Asuntos Indígenas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación

f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, de gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial
----	---

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo General CG222/2011, aprobado en sesión ordinaria el 25 de julio de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

En el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo del Consejo General CG222/2011 se señala que:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a. Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:

I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;

II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;

III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;

IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y

V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

I. Original o copia del acta de nacimiento;

II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;

IV. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. *En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*

IX. *Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el ciudadano exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;*

X. *Declaración del ciudadano en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.*

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Rosa Hilda Rojas Pérez, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo General antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Local de Veracruz, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL 5 CG222/2011	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹⁸ <small>18 Idem.</small>
a.	Original de currículum vitae, que incluye la información requerida.
b.I	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil del estado de Veracruz.
b.II	Copia de ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b.III	Declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad y copia de recibo de agua del domicilio ubicado en la ciudad de Xalapa.
b.IV	Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial
b.V	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
b.VI	Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
b.VII	<ul style="list-style-type: none"> • Diplomado en “Juicios Orales” ofrecido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través del Instituto de Formación, Capacitación Especialización Judicial. • Diplomado en “Defensa de Derechos Humanos Indígenas”, ofrecido por la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. • Diplomado “Formación Técnica Especializada para

	<p>Defensores Sociales”, Organizada por el Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia “Nacional de Reforma Constitucional Integral”, ofrecido por la Universidad de Xalapa y el Instituto Internacional del Derecho y del estado • Curso Iniciación para la “Incorporación de la Perspectiva de Género” en las Agencias del Ministerio Público del estado de Veracruz. • Mesa redonda las “Nuevas Tendencias en el Derecho Indígena y en el Derecho Penal en México”, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. • Taller Internacional “la Violencia contra las Mujeres y el papel de las Políticas”, organizado por el Gobierno Federal y Organizaciones Internacionales • Seminario “Taller de Justicia Restaurativa”, impartido por el Poder Judicial del estado de Veracruz. • Reconocimiento por su participación como conferencista en la Décima sesión del Diplomado para la “Formación y Acreditación de Interpretes en Lenguas Indígenas en los Ámbitos de Procuración y Administración de Justicia”. • Participaron el Gobierno del estado de Veracruz y Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas. • Ponente en el Coloquio “Por una Cultura de los Derechos Humanos, Vulnerables Somos Todos”, organizado por la Facultad de Derechos de la Universidad Veracruzana Diversas Constancias de Participación en Programas de Formación y Capacitación en el Ámbito Jurídico.
b.VIII	No aplica
b.IX	Escrito de dos cuartillas en las que la ciudadana expresó las razones por las que aspiraba a ser designada Consejera Electoral Local.
b.X	Declaración de la ciudadana en la que expresa su disponibilidad para ser designada Consejera Electoral Local.

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo General CG222/2011, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL

El numeral 14 del Acuerdo del Consejo General CG222/2011 señala lo siguiente:

14. El Consejero Presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para integrar debidamente aquellas fórmulas de los consejos locales atendiendo los criterios siguientes:

- I. Compromiso democrático;
- II. Paridad de Género;
- III. Prestigio público y profesional;
- IV. Pluralidad cultural de la entidad;
- V. Conocimiento de la materia electoral; y
- VI. Participación comunitaria o ciudadana.

3.1 ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

Compromiso democrático: De la revisión del expediente de la ciudadana Rosa Hilda Rojas Pérez, se desprenden una trayectoria personal, laboral y académica que pone en evidencia un claro compromiso con la democracia y sus valores. Destacan del mismo: i) su formación en temáticas tales como los de derechos humanos, equidad de género y protección de los derechos indígenas; ii) su desarrollo laboral en esta última temática, desde el ámbito de la investigación de los delitos; y iii) por sus actividades como catedrática.

Por lo que se considera que ha participado activamente en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Aunado a lo anterior, otro elemento que se tomó en consideración para identificar el compromiso democrático de la ciudadana se puede encontrar en las manifestaciones realizadas a través del escrito por el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designada Consejera Local, mismo que fue valorado por la y los consejeros del Consejo General y acompañado por el resto de sus integrantes.

Paridad de Género: La ciudadana Rosa Hilda Rojas Pérez, se ha destacado por su participación en eventos de promoción relacionados con la equidad de Género, organizados por dependencias gubernamentales, así como por organizaciones de la Sociedad Civil, por lo que se considera que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde una perspectiva de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de las funciones que desempeñará, entre ellas, la integración de Consejos Distritales.

Aunado a lo anterior, en las manifestaciones realizadas a través del escrito por el que expresó las razones por las que aspiraba a ser designada Consejera Local, mismo que fue valorado por la y los consejeros del Consejo General y acompañado por el resto de sus integrantes, se puede encontrar su preocupación por avanzar a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Prestigio público y profesional: La ciudadana goza de una buena reputación como catedrática de tiempo completo en la Universidad Veracruzana y ha desarrollado un prestigio público y profesional, lo que se

puede desprender de su nombramiento como Subprocuradora Especializada en Asuntos Indígenas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz.

Se trata de una persona que destaca y/o es reconocida por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Pluralidad cultural de la entidad: La experiencia adquirida por la ciudadana en su participación en diversas actividades de formación, docencia y defensa de los derechos humanos de los indígenas, le ha permitido contar con amplios elementos y herramientas de análisis y valoración de las distintas expresiones sociales y culturales de la región, con lo que aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

La trayectoria profesional de esta ciudadana, en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado, que tenga conocimiento, promueva, fortalezca y reconozca la diversidad de expresiones sociales y culturales.

Conocimiento de la materia electoral: Los conocimientos de la ciudadana en materias especializadas del derecho y su protección son de enorme importancia para las tareas que realizan los Consejos Local en su papel de órgano revisor de los Acuerdos y Resoluciones de los Consejos Distritales. **Asimismo, los conocimientos con que cuenta por su formación académica, docente y laboral en la administración pública y en la defensa de los derechos humanos, le proporcionan diversas herramientas y habilidades que le permitirán cumplir las funciones que le son encomendadas y desempeñarse con estricto apego a los principios rectores de la función electoral; asimismo aportan elementos necesarios para la adecuada integración del Consejo Local, como órgano colegiado.**

Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana del ciudadano, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Local desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.

Participación comunitaria o ciudadana. La ciudadana Rosa Hilda Rojas Pérez ha mostrado su preocupación por causas sociales como lo son la defensa de los derechos humanos, haciendo énfasis en los derechos indígenas, así como en la equidad de género. La ciudadana acredita su

compromiso activo con la sociedad, derivado de la experiencia y participación en actividades que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, que favorecen el desarrollo social y la democracia participativa.

De la revisión del expediente, se concluye que la Ciudadana Rosa Hilda Rojas Pérez cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del COFIPE; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo CG222/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba se designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Suplente en el Consejo Local en el Estado de Veracruz, derivado de lo anterior y de que sus conocimientos, experiencias, habilidades y actitudes contribuyen a la mejor integración de un Consejo Local.

...

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución CG384/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Jesús Manuel García Esteban, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, compareció como tercero interesado, Juan Emilio González Garrido, como se advierte del informe circunstanciado, que obra a foja dos del expediente en que se actúa.

IV. Turno. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-14227/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando **II** que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de dos de diciembre de dos mil once el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión y procedibilidad. En proveído de seis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de catorce de diciembre de dos mil once, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual el actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán los treinta y dos Consejos Locales de la citada autoridad

administrativa electoral federal, lo cual aduce viola su derecho político de integrar órganos electorales.

En ese orden de ideas se debe precisar que en términos del artículo 138, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las mencionadas designaciones de consejeros podrán ser impugnadas ante la Salas de este órgano jurisdiccional especializado.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por el Consejo Local de cada una de las entidades federativas, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia

exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. Temas de procedibilidad. Previo al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia aducidas por el tercero interesado y las respectivas reservas hechas por el Magistrado Instructor en proveído de seis de diciembre de dos mil once, respecto de los requisitos de procedibilidad consistentes en la legitimación y el interés jurídico del actor, para promover el juicio al rubro indicado, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

En este particular, Juan Emilio González Garrido aduce que es improcedente el juicio al rubro indicado, porque el actor carece de interés jurídico y legitimación para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado porque en su concepto:

1. La emisión de un nuevo acuerdo relativo a la designación de los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral no le da una nueva oportunidad de impugnar la ratificación de la consejera suplente Rosa Hilda Rojas Pérez.

2. El actor no fue considerado en la lista de designación de consejeros electorales locales del Instituto Federal Electoral en Veracruz, para ser propuesto como consejero electoral, por lo que al no cubrir los requisitos no se acredita su interés jurídico.

3. El impugnante no hace valer una violación a sus derechos, toda vez que no basta con la afirmación de que existió vulneración a su ámbito de derechos, sino que se requiere que tal afirmación se sustente con datos o elementos de convicción.

4. Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUPJDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 y SUP-JDC-10822/2011 acumulados, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, la Sala Superior consideró que el juicio para la protección de los derechos político-electorales solo procede cuando el actor aduzca una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos de asociación o de afiliación, o bien, su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido. Y en concepto del tercero interesado no existe afectación alguna que pueda traer como consecuencia la restitución de algún derecho afectado.

En concepto de esta Sala Superior son **infundadas** las mencionadas causales de improcedencia por las siguientes consideraciones.

En primer lugar se debe precisar que el interés jurídico ha sido concebido, como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, por tanto este requisito de procedibilidad supone la reunión de los siguientes elementos: **1)** La existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **2)** El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y, **3)** Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la

satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En este sentido, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, por lo que, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo sostenido la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete de la Compilación 1997-2010 *“Jurisprudencia y tesis en materia electoral”* Jurisprudencia Volumen 1, cuyo texto y rubro son al tenor literal siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral

violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sobre la base apuntada, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

Conforme a los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo se debe promover por éstos, por sí mismos y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política, de afiliación a los partidos políticos y a integrar órganos de autoridad locales.

En el caso el interés jurídico de Jesús Manuel García Esteban se satisface, en virtud de que:

1. El actor participó en el procedimiento para la designación de los Consejeros electorales que conformarían el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz.
2. Aduce la vulneración a su derecho político de integrar órganos electorales, a que alude el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. El medio de impugnación o defensa es apto para poner fin a la situación irregular aducida y para lograr, en caso de asistirle razón, la restitución pretendida.

Por tanto, es claro que el accionante sí tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

Por otro lado, por cuanto hace a la causal de improcedencia que aduce el tercero interesado, relativa a la falta de legitimación de Jesús Manuel García Esteban, se debe precisar lo siguiente:

El numeral 13, párrafo 1, inciso b), contenido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, intitulado *“De la legitimación y de la personería”*, establece que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a *“los ciudadanos..., por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna...”*.

En especial, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral establece que:

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones

por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido se advierte, del texto de la legislación procesal electoral federal, que son los ciudadanos, personas físicas, los sujetos legitimados para promover el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando aduzcan violaciones a alguno de los derechos protegidos por este juicio, circunstancia que, en la especie, acontece en virtud de que Jesús Manuel García Esteban promueve el juicio al rubro indicado por su propio derecho aduciendo la violación a su derecho político de integrar un órgano de autoridad electoral.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y

se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Al respecto se debe insistir que es supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales, la legitimación activa del ciudadano actor, la cual es única y exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos políticos o político-electorales.

En este sentido también se debe destacar, con relación al derecho que se aduce vulnerado, que ha sido criterio de esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUPJDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 y SUP-JDC-10823/2011 acumulados, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011, que el medio de impugnación promovido tiene por objeto controvertir la posible vulneración de derechos políticos del demandante, como es el relativo a integrar un órgano delegacional de la autoridad administrativa electoral federal.

Conforme a lo anterior, se da plena aplicación a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, base VI, de la Constitución federal; es decir, que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a lo dispuesto en el

párrafo tercero del artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las designaciones de los consejeros electorales locales podrán ser impugnadas ante las Salas de este órgano jurisdiccional especializado, cuando algún designado no reúna los requisitos dispuestos en el artículo 139, del citado Código federal.

Asimismo, en la sentencia dictada en los medios de impugnación precisados, se consideró, que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral, en las entidades federativas, debido a que la interpretación, conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1o, 16, 17, 35, fracción II, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuentan con la legitimación y el interés jurídico, para promover los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, cuando consideren que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente para llevar a cabo las mencionadas designaciones.

Lo anterior porque el derecho a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción II, como un derecho político, como tal es un derecho subjetivo público establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de

garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, lo cual es acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138, del mencionado Código Electoral federal, que establece que las designaciones de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Locales podrán ser impugnadas ante este órgano jurisdiccional especializado.

Por tanto, considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir actos relativos a la integración de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, constituiría una denegación de justicia, lo cual afectaría el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, además de que contravendría el principio de igualdad, porque sólo permitiría la defensa de su derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin que puedan ejercer este derecho de acción, para promover los medios de impugnación en materia electoral federal, los ciudadanos que pretendan la reparación de la vulneración que consideren se cometió en su agravio, en el procedimiento de designación de quienes han de integrar algún Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

Así, se estaría haciendo una interpretación en el sentido de que los ciudadanos que pretendan ejercer sus derechos políticos por actos relativos a la integración de los órganos delegacionales de la autoridad administrativa electoral federal, son ciudadanos en situación de desventaja o disminución jurídica, porque únicamente aquellos que controviertan actos vinculados a la integración de autoridades electorales en las entidades federativas tendrían expedito su derecho de acción a fin de defender, ante este Tribunal Electoral, su derecho público subjetivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

De igual manera, se debe tener en consideración que por reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema normativo mexicano se reconocen los derechos humanos, como inherentes a todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; por lo que el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, los derechos político-electorales de votar y ser votado, así como participar en un procedimiento electoral, en el que sea debida la integración de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, es inconcuso que son **infundadas** las aducidas causales de improcedencia, sin que la alegación relativa a que el actor pretende impugnar la designación de la tercera consejera electoral suplente, Rosa Hilda Rojas Pérez, aduciendo que se trata de un nuevo acuerdo, sea óbice para considerar que Jesús Manuel García Esteban, carece de interés jurídico o legitimación para promover el medio de impugnación al rubro identificado porque con independencia de que la alegación no guarda relación con las aludidas causales de improcedencia, se tratar precisamente de un nuevo acuerdo respecto del cual se ordenó al Consejo General de Instituto Federal Electoral, justificar las razones por las que se consideró que los consejeros electorales designados cumplían los requisitos previstos en la normativa y convocatoria respectivos, las cuales

pueden ser cuestionadas por el ahora demandante.

TERCERO. Conceptos de agravio. En el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Manuel García Esteban, se aducen los siguientes conceptos de agravio:

...

AGRAVIOS:

PRIMERO. Los nombramientos de los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, me causa agravio, ya que se llevó a cabo sin la adecuada sistematización, orden, transparencia y legalidad, lo que conlleva a que algunos de dichos funcionarios no garanticen plenamente cumplir y hacer cumplir los Principios rectores consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, se irroga agravio al suscrito, ya que se vulneraron los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 117 y 118 párrafo 1. Incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la designación que al efecto realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral al designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, incurrió en una indebida designación, al no justificar con razonamiento lógico jurídico alguno, las razones y motivos que la llevaron a concluir por qué razones y motivos legales, estimaba que determinada propuesta era mejor o más apta que otra, para así estar en posibilidades de advertir que en el procedimiento de selección respectivo, imperaron criterios de objetividad, imparcialidad, legalidad, independencia y certeza.

Máxime si tomamos en consideración que, como en el caso que nos ocupa, existen diversos elementos de convicción que me incitan a promover el presente medio de impugnación, ya que no se asegura ni garantiza una confianza incuestionable y, al mismo tiempo, que se hubiese realizado una amplia auscultación de los ciudadanos que solicitaron su registro como candidatos, circunstancia que en lo particular se destaca toda vez que la autoridad ahora responsable no observó, que en el caso de González Garrido Juan Emilio, designado como Consejero Electoral propietario para integrar el Consejo Local Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dicho ciudadano no asegura una actuación legal, honesta, certera, honorable y objetiva, por las consideraciones siguientes:

1.1 Los consejeros distritales terminan su labor, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 31 de agosto del año respectivo, incluso con esa fecha se les deja de pagar su correspondiente dieta, pero quien en ese entonces era Consejero Distrital en el 10 Consejo Distrital del IFE en Xalapa, Ver., Juan Emilio González Garrido, sin mediar oficio de solicitud de préstamo ni verbal, y mucho menos por escrito, dirigido a las autoridades competentes, sustrae subrepticamente de las oficinas del 10 Consejo Distrital una cámara de video y una cámara fotográfica, ambas de la marca Sony, con datos de identificación que se señalan más adelante.

1.2 El trece de noviembre del año 2009, (es decir, 74 días después de terminada su labor como Consejero Electoral Distrital), el C. Juan Emilio González Garrido se presenta en las oficinas de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Xalapa, Veracruz, ubicada en Av. 20 de noviembre Oriente número 191, ante el Vocal Secretario de dicha junta, Lic. Rubén Suárez Águila, en donde se levanta una minuta que hace constar que el C. Juan Emilio González Garrido hace entrega de la cámara de video Sony Wide LCD DCR-DVD610, con número de identificación 4905524472028, con algunos accesorios, y la cámara fotográfica digital marca Sony Cyber-shot, con número de identificación **2459384**, con diversos accesorios, y diferentes libros, y al momento de declarar, el Lic. González Garrido dice: *“se adquirieron los bienes que se describen anteriormente, que fueron de utilidad para desarrollar las actividades de integración de material para la elaboración de la correspondiente Memoria del Proceso Electoral Federal 2008-2009, que habiendo dado término a las actividades a su cargo respecto a la elaboración de la citada memoria, hace entrega en este momento de dichos bienes”*.

Como puede observarse, **no señala con autorización de quien extrajo de las oficinas del 10 Consejo Distrital dichas cámaras, ni explica con qué facultad legal utiliza recursos materiales de propiedad federal durante 74 días después de finalizado su encargo**, para realizar una memoria que no tiene fundamento legal alguno, ni se hace notar en la minuta, que dichas cámaras las entrega no por voluntad propia, sino como respuesta a varias llamadas telefónicas hechas a su domicilio y a su teléfono celular por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva.

1.3 El 15 de junio de 2010, mediante el oficio JDE-10-2329/2010, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, Lic. Rubén Rodríguez Cruz, le solicita al C. Juan Emilio González Garrido que haga entrega de la cámara digital que se describe en la factura adjunta a dicho oficio, ya que como resultado de la auditoría realizada por la Contraloría del Instituto Federal Electoral al inventario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, se detectó que la cámara entregada el 13 de noviembre de 2009, según la minuta reseñada en el punto anterior, no corresponde a la consignada en la factura, ya que el número de serie señalado en la factura es el 2318404, y la entregada por el C. Juan Emilio González Garrido tiene número de serie 2459384.

1.4 En respuesta al oficio señalado en el punto anterior, el C. Juan Emilio González Garrido, en un cinismo y una desfachatez criticables, contesta que *“me deslindo de cualquier situación irregular detectada después de siete meses, ya que el acta de entrega del bien referido, tiene fecha de trece de noviembre de 2009”*, es decir, **no niega haberse quedado con la cámara que se le solicita** por medio de la respectiva factura, **no alega en su favor que debido a una confusión entregó otra cámara, no ofrece reparar de alguna forma el daño, lo que podría hablar de su buena fe, ni siquiera pone en duda la veracidad de lo señalado en el escrito en comento, es decir, acepta haber entregado una diversa cámara**, su único argumento es que la situación irregular fue detectada después de siete meses, y que por lo tanto él se deslinda de cualquier situación irregular, ello indica claramente la legalidad, la honestidad y la honorabilidad con la que se desenvuelve el ciudadano hoy impugnado.

Tal y como lo demuestran las documentales públicas que acompañan al presente recurso, el C. Juan Emilio González Garrido **comete fraude y abusa de la confianza depositada en él por el Instituto Federal Electoral**, ya que además de quedarse de forma indebida, y durante un lapso de 74 días en forma ilícita o por lo menos inmoral, con una cámara de video y una cámara fotográfica digital, en un acto completamente ilegal, devuelve una cámara que no es la que se adquirió con recursos federales, sino una diversa, en una clara desviación de recursos de procedencia federal, por lo que el suscrito se reserva el derecho de acudir ante las instancias legales correspondientes y presentar una denuncia del presente asunto.

Sin embargo, lo que el suscrito impugna, es que una persona como el hoy designado C. Juan Emilio González Garrido, con tan poca calidad ética y moral, sea designado en un cargo de tan alta responsabilidad como lo es el de Consejero Local del IFE en Veracruz, pero la ética y la moral son cuestiones de índole personal, no así la **honestidad** señalada en el artículo 100 tercer párrafo y la **honorabilidad**, que se encuentra consignada en los artículos 95 último párrafo, y 100 párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al ser parte del texto normativo de la Carta Magna, la honestidad y la honorabilidad son principios constitucionales, y por lo tanto, deben de cumplirse a cabalidad, pero en aras de una mejor comprensión de lo que el suscrito pretende, los vamos a relacionar con las cuestiones electorales.

El artículo 41 constitucional, en la fracción V, cuarto párrafo señala que:

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los **Ministros** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A su vez, el último párrafo del artículo 95 de nuestra Norma Suprema dice a la letra:

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como puede claramente observarse, para ser **Ministro** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay que tener **honorabilidad**, y si los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral perciben la misma retribución que los **Ministros**, es claro que también deben tener la cualidad de la **honorabilidad**. Ahora bien, los consejeros electorales, llámense del Consejo General, de los consejos locales o de los consejos distritales, tienen todos la misma función, que es la de vigilar que en la organización de los procesos electorales federales, se cumplan todos y cada uno de los señalamientos y procedimientos consignados en la Constitución Federal y en el Código Comicial Federal, por tanto, **todos los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral deben cumplir con los principios constitucionales de la honestidad y de la honorabilidad**.

Aun cuando claramente se observa que el ciudadano González Garrido no cumple algunos requisitos constitucionales, también tiene problemas con los principios rectores de la función electoral, consignados en el artículo 41 constitucional, ya que el hoy impugnado no acata los principios de **legalidad** y de **certeza**, ya que ante una petición por escrito de una autoridad competente como lo es el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Electoral, en vez de actuar con legalidad y entregar la cámara correspondiente, que fue adquirida con recursos federales, se opone a ello, y sin negar su responsabilidad, solamente se desentiende por cuestiones temporales, al señalar que la solicitud de devolver la cámara en cuestión, se la hacen llegar 7 meses después de que con mala fe, entregara una cámara distinta.

De la misma forma, no cumple el principio de **certeza**, ya que ante una prueba irrefutable como lo es la factura de la cámara perteneciente al Instituto Federal Electoral, cuya validez no puso en duda, y ante un hecho cierto, y que le fue probado, no pudo dar un argumento válido para no haber entregado la cámara que se le solicitaba, sino una diferente, aun cuando le fue presentada a manera de prueba cierta, el número de serie señalado en la factura.

Con respecto al principio rector de **objetividad**, es preciso señalar que el C. Juan Emilio González Garrido deja mucho que desear al respecto, ya que durante todo el proceso electoral 2008-2009 se la pasó hostigando a la Consejera Electoral Mtra. Irma Chesty Viveros, a la que durante varias sesiones acusó de falta de responsabilidad en su trabajo, y se dio incluso el lujo de solicitarle su renuncia, olvidando que ella era una de sus pares, es decir, González Garrido no era superior jerárquico de Irma Chesty.

No obstante lo anterior, el impugnado cada vez que podía cuestionaba a la Consejera Chesty, como se podrá observar en las versiones estenográficas de varias de las sesiones del 10 Consejo Distrital en Xalapa, mismas que el suscrito solicitó como pruebas, en las que se ve claramente que la acusa de falta de responsabilidad y de profesionalismo, incluso el hoy impugnado junto con otros 3 consejeros distritales, sin fundamento alguno levantaron una minuta para hacer notar que la maestra Irma Chesty no asistía a sus labores, demostrando su misoginia.

Sin embargo, no se limitaba a las sesiones públicas del Consejo Distrital para denostar a la Consejera Chesty, sino que además concedía entrevistas de prensa como puede verse en la nota periodística que señala:

“Sin embargo, la polémica no estuvo ausente durante la instalación de los consejeros. Así sucedió en el distrito número 10, cuando al término de la aprobación de los dictámenes y en un acto sorpresivo, **el consejero Emilio González Garrido solicitó la renuncia de la consejera Irma Chesty Viveros, a quien acusó de haberse desempeñado con “poco interés” durante el proceso electoral de 2006.**

Ya en entrevista, abundó que Irma Chesty “presidió una de las comisiones más importantes, que es la de capacitación, la cual determina quiénes van a ser los capacitadores y asistentes electorales que a su vez forman las mesas y las casillas, pero simple y sencillamente no trabajó. Venía y aprobaba lo que la vocal de capacitación le mostraba y eran los informes que rendía, y eso no se vale”, **por lo que invitó a la consejera a renunciar por su propia cuenta o iniciaría un procedimiento legal para lograr su destitución.**

Cuestionada sobre el reclamo hecho por su compañero dentro del consejo distrital número 10, Irma Chesty se limitó a responder que existían pruebas de su trabajo, en materia de capacitación y supervisión.

La ex observadora electoral en 2004, ex jefa de prensa del Instituto Electoral Veracruzano y consejera distrital desde 2006, aseguró que si no hubiera cumplido con su labor, “el Consejo local no me hubiera ratificado, y aquí estoy, con la experiencia y con las ganas”.

El consejero te invita a que renuncies, ¿lo harás? “Me parece que no, me parece que el trabajo es el que hablará”. Incluso el mismo vocal ejecutivo de la junta distrital número 10 minimizó el reclamo de destitución de Irma Chesty, al señalar que se trató sólo de “un punto de vista”.

“Está en su derecho (Emilio González) de expresarlo, pero es una expresión de él, en todo caso habría que tener un documento donde expresara alguna intención. Él ha dicho que se reserva el derecho de continuar algún procedimiento. Está en su derecho si así lo considera”.

Otra prueba de la misoginia con la que se condujo el impugnado, lo es la versión estenográfica del acta 16/ORD/06/2009, en la que cuestiona las actividades del Vocal Secretario del Consejo, ya que le hace ver que una chica dependiente del Vocal de Capacitación Electoral no asiste a laborar, el

suscrito se pregunta, ¿El C. Juan Emilio tenía facultades para cuestionar las labores y actuaciones de los Vocales Secretario y de Capacitación del 10 Consejo Distrital?, ¿en dónde queda su objetividad?.

También habría que señalar que en las versiones estenográficas de las actas presentadas como prueba, el impugnado **señala que los consejeros del Consejo General del IFE, no son imparciales e independientes**, lo que habla nuevamente de la falta de probidad y de objetividad del acusado, mismo que se da el lujo de cuestionar a los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, con una total y completa falta de exhaustividad de lo ordenado por sus señorías, la responsable no hace ni siquiera una pequeña mención, un comentario, una cita, una objeción, o bien una explicación o en su caso justificación de lo solicitado por el suscrito y ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior de éste Honorable Tribunal.

Es decir, la responsable, de manera irresponsable, solamente se limitó a motivar el acuerdo hoy impugnado, pensando que con eso cumplía y acataba la sentencia emitida en mi juicio ciudadano, **siendo su resolución incongruente.**

Su resolución es incongruente, ya que era su obligación como lo dijo la Sala Superior en su sentencia, considerar, razonar y ponderar, además de lo solicitado por el suscrito, de estudiar y analizar, todo lo ordenado por su superior jerárquico, y no dejar de obedecer dicha orden y dar sus razonamientos acerca de mis contundentes argumentos respecto al ciudadano hoy nuevamente impugnado.

Sirva de refuerzo a lo anterior la Jurisprudencia cuyo rubro y texto señala: (lo **resaltado** es del suscrito)

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes,** en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de**

resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

...

Como quedó demostrado, **la resolución de la responsable carece de congruencia externa, ya que dejó de resolver varias situaciones planteadas por el suscrito**, y lo que es peor, no acató una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que le indicaba en forma por demás clara y precisa, llevar a cabo dicha acción.

Por lo anterior, **pido que sea este Alto Tribunal quien analice todos mis razonamientos, y en plenitud de jurisdicción, revoque la designación del C. Juan Emilio González Garrido, y en su lugar sea designado el suscrito, por tener un mejor derecho, o bien, la persona que tenga y pruebe mayores méritos, y más experiencia electoral, de la lista de 134 aspirantes**, ya que todos ellos, también tienen un mejor derecho.

De la misma forma, **este nuevo acto de autoridad**, me causa agravio, ya que nuevamente la responsable no acata un precedente al momento de emitir el acuerdo hoy impugnado, y es que la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10811/2011, mismo que se resolvió el mismo día que mi juicio ciudadano, el SUP-JDC-10836/2011, mismo que, tal y como lo transcribe la responsable, en la página 26 del acuerdo de acatamiento hoy impugnado, que dice:

“.. a juicio de la Sala Superior *es evidente que Jozelin María Soto Alarcón no cumple el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.*

En efecto, de lo expresado en el curriculum vitae y de la documentación soporte, *...no se advierte que la ciudadana en comento, acredite que alguna de las actividades o estudios que tiene, guarde relación o acrediten que tenga ‘conocimiento en la materia electoral’, criterio establecido por la autoridad responsable en el acuerdo que prevé el procedimiento para llevar a cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, el cual tendrían en cuenta para integrar las propuestas definitivas de formulas de consejeros electorales, lo cual, se insiste, es un requisito para poder ser designada.*

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la designación de la citada ciudadana como consejera electoral propietaria del Consejo Electoral Local del aludido Instituto, *no es conforme a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el citado el acuerdo que prevé el*

procedimiento para llevar a cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, porque del expediente de Jozelin María Soto Alarcón, no se advierte que tenga conocimientos de la materia electoral, requisito que es necesario para desempeñar el cargo de consejero electoral local...”.

[...]

2. Reponer el procedimiento de designación únicamente por cuanto hace a la vacancia del carpo de consejera electoral propietaria que ocupo Jozelin María Soto Alarcón, teniendo en consideración los criterios contenidos el acuerdo CG222/2011, entre ellos el criterio de paridad de género, así como a los ciudadanos que reúnan los requisitos previstos en la convocatoria, en legislación electoral y acuerdos relativos a ese procedimiento, de entre aquellos que se inscribieron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, para participar en el procedimiento de designación de consejeros electorales propietarios y suplentes. Lo anterior a fin de que emita un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En el caso que nos ocupa, la C. Lic. Rosa Hilda Rojas Pérez se encuentra exactamente en la misma situación, es decir, actualiza la misma hipótesis, **lo sorprendente del asunto, es que la misma autoridad responsable, lo reconoce,** al señalar en el anexo 5-Veracruz Final, visible a página 66 de dicho anexo, en el punto b. VIII que:

“No cuenta con experiencia electoral tanto en el ámbito Local, como Federal y no pertenece a ninguna Asociación u Organización.”

Sin embargo, la responsable pretende, sin éxito, justificar el hecho de carecer por completo de experiencia electoral, como puede verse en la página 68 del citado anexo, en donde explica que:

Conocimiento de la materia electoral; Los conocimientos de la aspirante en materias especializadas del derecho y su protección **son de enorme importancia para las tareas que realizan los Consejos Local en su papel de órgano revisor de los acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales.** Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana del candidato, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Local desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.

Es tan pobre y absurdo el razonamiento resaltado, que la C. Rojas Pérez está designada como suplente, por lo que no llevará a cabo el papel de “órgano revisor de los acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales”, lo que reafirma la falta de legalidad por parte de la responsable,

que **solamente debe hacer lo que la ley le ordena**, y es que habiendo 134 ciudadanos inscritos, varios de ellos con trayectorias electorales impresionantes, porqué (*sic*) designar a alguien que no cubre uno de los requisitos legales.

Esto es así, ya que la suscrita no cumple con lo señalado en el artículo 139 párrafo 1 inciso c), tal y como se lo hizo ver la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-10811/2011, mismo que la responsable tiene a la vista al momento de emitir su resolución, en la página 26 del acuerdo de acatamiento hoy impugnado, tal y como quedó demostrado.

Por tanto, al estar enterada la autoridad responsable de que si alguien no cumple cabalmente los requisitos señalados por el Código Comicial Federal y el acuerdo CG222/2011, debería ser destituida y nombrar en su lugar a alguien más de la lista de aspirantes, **¿cómo es posible que se empeñe e insista en designar a dicha ciudadana, pasando por alto la sentencia emitida por esta Sala Superior en la sentencia recaída al juicio SUP-JDC-10811/2011?**

Por tanto, es necesario insistir que en el presente escrito, queda demostrado que el C. Juan Emilio González Garrido **no cumple con los principios constitucionales aquí señalados de honestidad y de honorabilidad**, así como los principios rectores de la función electoral de **certeza y legalidad y objetividad, de la misma forma que la C. Rosa Hilda Rojas Pérez no cumple el requisito legal de tener conocimientos en materia electoral, señalado en el artículo 139 del COFIPE, por lo que solicito a este Alto Tribunal revoque el acuerdo impugnado en lo concerniente al nombramiento de dichos ciudadanos, y en plenitud de jurisdicción, designe de entre la lista de 134 aspirantes a los ciudadanos que, en su caso, y por sus mayores méritos y demostrada experiencia electoral, habrán de suplirlos, tal como lo realizado en el SUP-JDC-10811/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

...

...

[...]

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el demandante, cabe precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

En este sentido, cabe precisar que el ciudadano, como sujeto principal o primordial del Derecho Electoral, tiene un cúmulo de derechos, de los que destacan, dada su calidad de ciudadano, los políticos, entre los cuales está el derecho a ser designado en cualquier cargo o empleo público, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

QUINTO: Estudio del fondo de la litis. De la lectura íntegra de los conceptos de agravio transcritos, se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en ser designado consejero electoral, propietario o suplente, integrante del Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

Su causa de pedir se sustenta, fundamentalmente, en que aduce tener un mejor derecho, al considerar que tiene una mayor preparación y experiencia que le otorgan más mérito, que:

1) Juan Emilio González Garrido designado como quinto consejero propietario, porque en su concepto, tal persona no satisface los requisitos de profesionalismo y prestigio público y conocimiento en materia electoral.

2) Rosa Hilda Rojas Pérez designada como consejera suplente, toda vez que, a su juicio, no acredita el mencionado criterio relativo a contar con conocimiento y experiencia en materia electoral, previstos en el acuerdo CG222/201, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

En este orden de ideas, previo al estudio de los conceptos de agravio, conviene tener en consideración la normativa rectora de la designación de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, la cual es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. ...

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su

desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 118

El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 de este Código;

Artículo 138

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concorra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ARTÍCULO 5.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

...

k) Designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, en los términos del Código;

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 32 CONSEJOS LOCALES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2011-2012 Y 2014-2015.

Acuerdo

Primero. Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales locales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 118, párrafo 1, inciso f) y el artículo 138 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General determina un procedimiento de elección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Segundo. El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente: 1. Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos locales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tendrá una difusión amplia a través de la página de Internet del Instituto, de los Estrados de las oficinas del Instituto en todo el país y de su publicación en tres diarios de distribución nacional y en al menos tres revistas nacionales (anexo 1). Asimismo, el Vocal Ejecutivo Local deberá asistir a los

medios de comunicación de su entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

2. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 31 de agosto de 2011, la Junta Local Ejecutiva del Instituto en cada entidad federativa, recibirá las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, la Junta Local Ejecutiva integrará expedientes y listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos locales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. Las listas preliminares se integrarán a partir de los candidatos originados en:

3.1 Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos locales del Instituto;

3.2 Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional;

3.3 Los ciudadanos inscritos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto.

4. La inscripción de los candidatos se realizará en la Junta Local Ejecutiva de cada entidad federativa. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:

4.1 Llenado del formato de inscripción (solicitud) correspondiente, mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las juntas ejecutivas locales y en la Secretaría Ejecutiva del Instituto (anexo 2).

4.2 Presentación del formato de solicitud en la oficina de la Junta Ejecutiva Local que corresponda, acompañado de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a, b y c del presente Acuerdo.

En todos los casos, las Juntas Locales Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes a su entidad, para su incorporación en las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a. Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:

I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;

II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;

III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;

IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa

que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y

V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

I. Original o copia del acta de nacimiento;

II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;

IV. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Local;

X. Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local.

c. En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones.

La información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, los candidatos al momento de presentar la información y documentación que les es solicitada deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

6. Las juntas locales ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los puntos siguientes:

6.1 Durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 2 de septiembre de 2011 las juntas locales ejecutivas integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.

6.2 Las juntas locales ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas preliminares, en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 3.

6.3 Las juntas locales ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que las juntas locales consideren que algún candidato no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

7. A más tardar el 6 de septiembre de 2011, las Juntas Locales Ejecutivas remitirán a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las listas preliminares y el formato a que se refiere el punto 6.2 del Punto de Acuerdo 4, debidamente requisitado a través de correo electrónico institucional y de manera impresa; asimismo, hará llegar de inmediato los expedientes respectivos. En el desarrollo de esta actividad, la Secretaría Ejecutiva será apoyada en la logística de recepción y preparación de los documentos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

8. A más tardar en el plazo de los cinco días hábiles siguientes, a partir de su recepción, la Secretaría Ejecutiva del Instituto distribuirá las listas preliminares al Consejero Presidente y al resto de los consejeros electorales, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta.

9. La Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que el Consejero Presidente y los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Local y su suplente. Con base en dicha revisión, se elaborarán listas de propuestas por cada entidad federativa, para integrar debidamente las fórmulas de las 32 entidades del país. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia.

10. La Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, a más tardar el 23 de septiembre de 2011, hará entrega de las propuestas a los representantes de los partidos políticos y a los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

11. A más tardar el 29 de septiembre de 2011, los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo podrán presentar por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia.

12. El 30 de septiembre la Secretaría Ejecutiva, remitirá las observaciones o comentarios presentados por cada uno de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral.

13. La Presidencia de la Comisión de Organización Electoral convocará a reuniones de trabajo al Consejero Presidente y a todos los consejeros electorales, para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos y de los consejeros del Poder Legislativo a las propuestas emitidas.

14. El Consejero Presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para integrar debidamente aquellas fórmulas de los consejos locales atendiendo los criterios siguientes:

- **Compromiso democrático;**
- **Paridad de Género;**
- **Prestigio público y profesional;**
- **Pluralidad cultural de la entidad;**
- **Conocimiento de la materia electoral; y**
- **Participación comunitaria o ciudadana.**

15. Asimismo, cuando lo estimen necesario, los Consejeros Electorales del Consejo General podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas.

16. En la sesión del Consejo General en que se declare el inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Consejero Presidente y los consejeros electorales presentarán las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos locales para integrar debidamente las fórmulas en cada una de las entidades federativas.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría del Consejo General para que difunda ampliamente la Convocatoria, a través de la página de Internet del Instituto, en los Estrados de las oficinas delegacionales del Instituto en todo el país, en tres diarios de distribución nacional y en al menos tres revistas de difusión nacional.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CONVOCATORIA

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 107, párrafo 1; 109; 116, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos b), f), e) y z); 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138, párrafos 1 y 3; y 139, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, incisos b) y k), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y de conformidad con lo

establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015;

CONVOCA:

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales de uno de los 32 Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;

BASES:

- Del 1 al 31 de agosto se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero Electoral y las propuestas provenientes de los ciudadanos sugeridos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.

- Las propuestas se acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva y en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

- La inscripción se realizará en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

- El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá el acuerdo con las designaciones procedentes en la sesión en que declare el inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos todos los ciudadanos que hayan participado como

- Solicitud (disponible en la Junta Local Ejecutiva);

- Original o copia del acta de nacimiento;

- Currículum Vitae original;

- 2 fotografías tamaño infantil;

- Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;

- Copia de comprobante de domicilio oficial;

- Declaración bajo protesta de decir verdad de:

A) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

B) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

C) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o Imprudencial.

D) Tener más de dos años residiendo en la entidad.

- En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

- En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;

- Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral Local;

- Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser considerado como Consejero Electoral Local.

- Declaración del candidato en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, así como del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el procedimiento para integrar los treinta y dos Consejos Locales del aludido Instituto, y de la convocatoria respectiva, se advierte lo siguiente:

- 1.** El Instituto Federal Electoral, será profesional en su desempeño.
- 2.** Es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, designar a los miembros de los Consejos Locales, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General;
- 3.** Los Consejos Locales se integrarán con un consejero presidente y seis consejeros electorales, además se integra por los representantes de los partidos políticos nacionales;
- 4.** En los Consejos Locales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley;
- 5.** Los consejeros electorales de los Consejos Locales, deberán cumplir los

requisitos previstos en el artículo 139, del citado Código federal, entre los cuales se advierte el de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

6. Para la integración de los Consejos Locales, la Junta Local Ejecutiva de cada entidad federativa recibe las solicitudes y propuestas de ciudadanos para integrar las fórmulas de consejeros electorales locales propietarios y suplentes;

7. Con las solicitudes y propuestas, cada Junta Local Ejecutiva integra los expedientes y la lista preliminar de ciudadanos a ser considerados para la integración de los Consejos Locales;

8. A más tardar el seis de septiembre de dos mil once, las Juntas Locales Ejecutivas debieron remitir a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las listas preliminares y los expedientes respectivos;

9. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción, la citada Secretaria Ejecutiva debió distribuir las listas preliminares a los consejeros integrantes del Consejo General del mencionado Instituto, además, debió poner a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta;

10. Los consejeros integrantes del aludido Consejo General deberán revisar las propuestas recibidas, así como verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a consejero electoral propietario y su suplente;

11. Posterior a su revisión, se elaborarán listas de propuestas por cada entidad federativa, para integrar debidamente cada una de las fórmulas de las treinta y dos entidades del país;

12. Posteriormente se hace entrega de las propuestas de consejeros a los representantes de los partidos políticos y a los consejeros del Poder

Legislativo ante el Consejo General, para sus observaciones y comentarios;

13. Los consejeros electorales del Consejo General, integrarían las propuestas definitivas, teniendo en consideración los criterios siguientes: **a)** Compromiso democrático; **b)** Paridad de Género; **c)** Prestigio público y profesional; **d)** Pluralidad cultural de la entidad; **e)** Conocimiento de la materia electoral y **f)** Participación comunitaria o ciudadana.

Ahora bien, en el particular, es importante destacar que conforme al acuerdo CG384/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil once, la lista de fórmulas de consejeros electorales propietarios y suplentes que conforman el Consejo local de la citada autoridad administrativa electoral federal en el Estado de Veracruz, se integró de la siguiente forma:

NOMBRE	FORMULA
Ulloa Cuellar, Ana Lilia	P1
Marrugat Castillo, María Luisa	P2
Griego Ceballos, Daniela Guadalupe	P3
Hernández Lara, Luis Octavio	P4
González Garrido, Juan Emilio	P5
Quiroz Sánchez, Carlos	P6
Girón Santos, Norma Leticia	S1
López Lobato, Alvaro	S2
Rojas Pérez, Rosa Hilda	S3
Zaleta Cuervo, Yadira	S4
Alafita Méndez, Leopoldo Guadalupe	S5
Bouchez Gómez, Rebeca Del Carmen	S6

Expuesto el marco normativo y la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que respecta a la integración del Consejo Local en el Estado de Veracruz, así como la consideración previa, se

procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante:

CONCEPTOS DE AGRAVIO RELATIVOS A LA DESIGNACIÓN DE JUAN EMILIO GONZÁLEZ GARRIDO.

Al respecto aduce el enjuiciante que esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10836/2011**, que interpuso el ahora demandante a fin de controvertir el acuerdo **CG325/2011**, ordenó que el Consejo General del Instituto Federal *debía entrar a fondo de los agravios que hizo valer en el precisado medio de impugnación, incluyendo sus argumentos acerca de la honestidad, honorabilidad, legalidad, certeza y objetividad*, sin embargo la aludida autoridad responsable, al emitir el acuerdo **CG384/2011**, ahora impugnado, no hace *“una pequeña mención o comentario o cita u objeción o bien explicación de lo solicitado por el actor y ordenado en la sentencia de la sala superior”*, por lo que la resolución por la que se ratificó la designación de los consejeros electorales no es congruente con lo ordenado por esta Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el mencionado concepto de agravio por las siguientes razones.

En primer lugar, se debe destacar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10836/2011, el ahora demandante adujo conceptos de agravio relacionados con dos aspectos, **a)** Falta de motivación del acuerdo CG325/2011, respecto de la designación de los consejeros designación de consejeros locales del Instituto Federal Electoral, para el Estado de Veracruz, y **b)** Incorrecta designación del Consejero propietario Juan Emilio González Garrido.

Al respecto en la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10836/2011, se consideró fundado el concepto de agravio relativo a la falta de motivación del acuerdo CG325/2011, por no existir en ese acuerdo, ni en su anexo, argumento que permitiera conocer las razones que condujeron a la autoridad a adoptar la decisión relativa a la designación de los integrantes del Consejo Local en el Estado de Veracruz, por lo tanto se ordenó revocar el acuerdo CG325/2011, para efectos de que la autoridad administrativa electoral federal dictara un nuevo acuerdo en el que motivara las correspondientes designaciones de consejeros electorales.

Asimismo, esta Sala Superior, al resolver el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano destacó que al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la falta de motivación, resultaba innecesario entrar al estudio de los concepto relativos a circunstancias que desde el punto de vista del actor podrían afectar la independencia, objetividad e imparcialidad de una de las personas que fue designada en el acuerdo impugnado, como consejero electoral para el Consejo Local del Estado de Veracruz, al respecto también se consideró que, hacer pronunciamiento con relación a ese concepto de agravio, implicaría prejuzgar sobre hechos, requerimientos, circunstancias o situaciones que la autoridad responsable habría de considerar, razonar y ponderar, al motivar el acuerdo que se ordenó revocar.

Finalmente, esta Sala consideró que la emisión del nuevo acto en el que se motivara la designación, sería el momento oportuno para que la autoridad administrativa electoral federal, **en pleno ejercicio de sus atribuciones,**

considerara y valorara las objeciones que formuló el impetrante con relación a la respectiva designación.

Ahora bien, en el escrito de demanda correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10836/2011, Jesús Manuel García Esteban expresó respecto de la designación de Juan Emilio González Garrido, alegaciones con relación a dos criterios establecidos en el acuerdo CG222/2011, para la designación de Consejeros locales, que en su concepto no satisface el aludido consejero propietario Juan Emilio González Garrido, consistentes en: **1)** profesionalismo y prestigio público, y **2)** Conocimientos en materia electoral.

Con relación al primero de los mencionados criterios el ahora demandante adujo que:

1. La autoridad responsable no hizo consideraciones respecto a una comparación de aspirantes entre el cumplimiento de requisitos, lo anterior considera que es incorrecto porque **uno de los suplentes es más apto y menos cuestionado que el propietario**, así como el actor tiene mayores conocimientos.

2. Juan Emilio González Garrido **tiene menos preparación académica, méritos laborales y actividades relevantes en el campo del Derecho que su suplente** (quién fue Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, cuando se denominaba Comisión Estatal Electoral) en tanto que González Garrido, lo más que ha sido es Consejero Distrital del Instituto Federal Electoral. **Por lo cual no cumple el Acuerdo CG222/2011, en su numeral 14, con relación al prestigio público y profesional, del cual goza el actor por ser egresado de una carrera**

especializada en la materia, que es la licenciatura en Gestión y Procesos Electorales.

3. El aludido quinto consejero propietario, no asegura una actuación legal, honesta, certera, honorable y objetiva, lo anterior porque siendo Consejero del 10 Consejo Distrital en Xalapa, Veracruz, sustrajo subrepticamente de las oficinas, sin oficio de solicitud escrita ni verbal de préstamo dirigida a autoridades competentes, una cámara de video y una fotográfica, ambas de marca Sony, las que no devolvió de manera propia, sino tras varias llamadas telefónicas y sin explicar con qué facultad utilizó esos recurso federales, además de que utilizó esos materiales para hacer una memoria que no tiene fundamento legal. Al respecto, aduce el actor que meses después se le requirió por inconsistencias en los folios de una factura respecto del material devuelto, y Juan Emilio González Garrido solo se deslindó alegando que esa fue la cámara que recibió y que ya habían pasado siete meses después del acta de entrega, con lo cual se viola los principios de legalidad y certeza, porque a Juicio del demandante, el ciudadano ahora designado como quinto consejero electoral propietario, no tuvo argumento para justificar no haber entregado la cámara correspondiente y además por haber cometido fraude y abusado de la confianza depositada en él por el Instituto respectivo, no obstante la honorabilidad y la honestidad son requisitos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para asumir diversos cargos, entre éstos el de Consejero electoral.

4. El consejero deja mucho que desear con relación al principio de objetividad toda vez que demuestra su misoginia con relación a la Consejera Irma Chesty, como se observa de las versiones estenográficas

de diversas sesiones y de notas periodísticas en las que acusa a la Consejera de desempeñarse con poco interés y falta de responsabilidad y profesionalismo, invitándola inclusive a renunciar voluntariamente o iniciaría un procedimiento legal para su destitución.

Ahora bien, se considera que no asiste razón al demandante con base en las siguientes razones:

En primer lugar, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado señaló que todo organismo público autónomo, se debe distinguir en su actuación por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública, y en este sentido señaló una serie de cualidades que deben tener los ciudadanos y que son las siguientes:

- 1.** Personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- 2.** Su experiencia e integridad permite presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública, lo que favorece la confianza en su actuación.
- 3.** Es relevante su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Por otro lado, para motivar la designación de Juan Emilio González Garrido la autoridad responsable consideró, con relación a ese requisito, que:

1. Ha ocupado diversos cargos en distintos ramos y sectores la administración pública, lo cual ha sido producto del desarrollo adecuado de sus labores como profesionalista.

2. Se trata de una persona que destaca y/o es reconocida por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

3. Su experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

4. Del análisis los conceptos de agravios hechos valer por Jesús Manuel García Esteban en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-10836/2011 tendentes a cuestionar la probidad de Juan Emilio González Garrido, así como de la valoración de las constancias que obran en el expediente, **no advirtió pruebas idóneas para desvirtuar la protesta que en su momento rindió el ciudadano Juan Emilio González Garrido, de cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, ni el compromiso democrático, la probidad y el prestigio público y profesional del aludido ciudadano**, por lo que los integrantes del Consejo General consideraron que la presunción de inocencia establecida en el artículo 20 constitucional, como una garantía indispensable de debido proceso, debía operar en favor de Juan Emilio González Garrido y en consecuencia se debía ratificar su designación.

En este sentido, lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que

contrariamente a lo aducido por el demandante la autoridad sí se pronunció y si tomó en consideración las alegaciones que Jesús Manuel García Esteban hizo valer y concluyó que no existían pruebas idóneas para acreditar esas alegaciones, por ello también resultan **inoperantes** sus conceptos de agravio, en atención a que el actor debió señalar cuál o cuáles de las pruebas ofrecidas eran idóneas para acreditar la falta de profesionalismo y prestigio público de Juan Emilio González Garrido.

Por otro lado, con relación al criterio relativo a que el aludido quinto consejero propietario, no cumple el criterio de conocimiento en materia electoral, el ahora demandante aduce lo siguiente:

1. El suplente de Juan Emilio González Garrido, y el ahora actor **tienen más estudios y experiencia**, que el designado quinto consejero electoral propietario, toda vez que el primero ha tenido cargos con *alto grado de responsabilidad como el de Comisionado de la extinta Comisión Estatal Electoral*, en tanto que el ahora demandante ha sido Técnico de organización en el 10 Consejo Distrital en Xalapa, Veracruz, Auxiliar técnico del distrito IX Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano en Misanta y actualmente presta servicio social en la Junta Distrital del IFE en Xalapa rural, cumpliendo diez meses del año a servir, mientras que Juan Emilio González *lo más que ha sido es Consejero Distrital del Instituto Federal Electoral*.

Con relación a este concepto de agravio la autoridad administrativa electoral, consideró que Juan Emilio González Garrido cumplía este criterio por lo siguiente:

1. La participación del ciudadano como Vocal Distrital de Organización Electoral y posteriormente como Consejero Electoral Propietario del X

Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz, durante los procedimientos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009, ha permitido al ciudadano allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral aplicando los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.

2. Los conocimientos que tiene Juan Emilio González Garrido, derivados de sus estudios en administración de empresas y la experiencia que ha adquirido en las funciones que llevó a cabo en la administración de recursos humanos, desarrolladas en el Banco Nacional de Crédito Ejidal, le aportan elementos necesarios para la adecuada integración del Consejo Local, como órgano colegiado.

3. Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana del Juan Emilio González Garrido, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Local desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior no asiste la razón al demandante porque del resumen ejecutivo de los datos curriculares de **Juan Emilio González Garrido**, elaborado por el Instituto Federal Electoral, así como de las constancias que obran en el anexo 1, de expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10836/2011, y de las constancias que obran agregadas al acuerdo CG384/2011, en el denominado “Anexo 5 Veracruz”, se advierte que Juan

Emilio González Garrido ha sido:

1. Consejero Electoral suplente y Asesor en el X Consejo Distrital Electoral, del Instituto Federal Electoral, en el estado de Veracruz en 2003.
2. Vocal de Organización Electoral en el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral Veracruzano en 2004.
3. Consejero electoral propietario del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz durante el procedimiento electoral 2005-2006 y
4. Consejero electoral propietario del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz durante el procedimiento electoral 2008-2009.

En tanto que del resumen ejecutivo de los datos curriculares de **Jesús Manuel García Esteban**, elaborado por el Instituto Federal Electoral, así como de las constancias que obran en el anexo 1, de expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10836/2011, así como de las constancias que obran agregadas al acuerdo CG384/2011, en el denominado “Anexo 5 Veracruz”, se advierte que:

1. Es pasante de la licenciatura en Gestión y Procesos Electorales.
2. Es prestador de servicio social en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.
3. Fue observador electoral en el procedimiento electoral 2008-2009.
4. Ha ocupado el cargo de Auxiliar de Organización del IX Distrito Electoral en Misantla, Veracruz, y
5. Ha concluido diversos cursos en materia electoral.

De la comparación de los anteriores datos curriculares, a juicio de esta

Sala Superior, se advierte que fue correcta la valoración que llevó a cabo con relación al criterio consistente en tener conocimientos en materia electoral, y concluir que los cargos de consejero electoral y suplente que ha tenido Juan Emilio González Garrido le han permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral.

En consecuencia, a juicio de este órgano judicial especializado, es **infundado** el concepto de agravio en el que el demandante aduce que al ser pasante en la licenciatura en Gestión y Procesos Electorales, haber sido observador electoral en el procedimiento electoral 2008-2009, haber ocupado el cargo de Auxiliar de Organización del IX Distrito Electoral en Misantla, Veracruz, y concluido diversos cursos en materia electoral, tenga mayor experiencia que un ciudadano que a partir de dos mil tres ha sido Consejero electoral suplente, posteriormente consejero electoral propietario, en el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, así como vocal de organización electoral.

Por otro lado, también son **inoperantes** los conceptos de agravio que aduce Jesús Manuel García Esteban toda vez que no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable para tener por satisfecho el requisito de tener conocimientos en materia electoral con relación a Juan Emilio González Garrido, ni expresa por qué, con los conocimientos y experiencia que aduce son superiores a los que tiene el aludido consejero propietario Juan Emilio González Garrido.

Esto es así ya que el hecho de que el enjuiciante aduzca haber ocupado los cargos precisados en los párrafos precedentes, ser prestador de servicio social en la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Xalapa y ser pasante en la licenciatura a que alude, en forma alguna excluye los

conocimientos y la experiencia que se pueden obtener al desempeñar los cargos que en materia electoral ha tenido Juan Emilio González Garrido.

CONCEPTOS DE AGRAVIO RELATIVOS A LA DESIGNACIÓN DE ROSA HILDA ROJAS PÉREZ.

En el particular, el actor aduce en su escrito de demanda que Rosa Hilda Rojas Pérez, no tiene experiencia en materia electoral, requisito que el demandante considera cumplir ampliamente. En este sentido Jesús Manuel García Esteban alega lo siguiente:

1. La consejera electoral suplente Rosa Hilda Rojas Pérez no cumple el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **acreditar tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo.**

2. La autoridad responsable reconoce que Rosa Hilda Rojas Pérez *“No cuenta con experiencia electoral tanto en el ámbito Local, como Federal y no pertenece a ninguna Asociación u Organización”.*

3. El Consejo General del Instituto Federal Electoral pretende justificar el hecho de carecer por completo de experiencia electoral considerando que **“los conocimientos en materias especializadas del derecho y su protección son de enorme importancia para las tareas que realizan los Consejos Locales en su papel de órganos revisores de los acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales.** Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana del candidato, se considera que cuenta con la experiencia requerida tanto para el desempeño de sus funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de

aquellos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Local desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.

4. La autoridad pretende hacer *un pobre y absurdo razonamiento* resaltando que Rosa Hilda Rojas Pérez fue designada como suplente, por lo que no llevará a cabo el papel de órgano revisor de los acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales, razonamiento que en concepto del demandante reafirma la falta de legalidad por parte de la autoridad responsable, que solamente debe hacer lo que la ley le ordena.

5. Habiendo ciento treinta y cuatro ciudadanos con trayectorias impresionantes, designó a alguien que no cubre los requisitos legales, esto es porque Rosa Hilda Rojas Pérez no cumple el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **acreditar tener conocimientos adecuados para el desempeño de sus funciones atinentes al cargo** “como lo hizo valer la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-10811/2011...”

6. Al estar enterada la autoridad responsable de que alguien no cumple cabalmente los requisitos señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo CG222/2011, debería ser destituida y nombrar en su lugar a alguien más de la lista de aspirantes.

A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón al demandante por las siguientes razones.

En primer lugar se debe destacar que en el acuerdo CG222/2011, relativo al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales, durante los procedimientos electorales federales de 2011-2012 (dos mil

once-dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), emitido por la autoridad responsable, se determinó que el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, entre otros requisitos que los consejeros electorales de los consejos locales deberán contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, en este sentido, en el propio acuerdo se estableció que el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, al integrar las propuestas definitivas para las fórmulas de los consejos locales **atendiendo los criterios siguientes:**

1. Compromiso democrático;
2. Paridad de Género;
3. Prestigio público y profesional;
4. Pluralidad cultural de la entidad;
- 5. Conocimiento de la materia electoral; y**
6. Participación comunitaria o ciudadana.

Ahora bien, como se advierte de la transcripción que se inserta en el resultando **6**, de esta sentencia, al emitir el acuerdo CG384/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en síntesis consideró respeto del criterio denominado, conocimiento en materia electoral, de manera general lo siguiente:

- 1. La materia electoral abarca una amplia variedad de campos**, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos.
- 2. El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo entre otras, actividades relativas a:**

- I) Capacitación y educación cívica;
- II) Promoción del voto;
- III) Geografía electoral;
- IV) Derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas;
- V) Sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral;
- VI) Padrón y listas de electores;
- VII) Diseño, impresión y distribución de materiales electorales;
- VIII) Preparación de la Jornada Electoral;
- IX) Cómputo de resultados;
- X) Declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones;
- XI) Regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y
- XII) Administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

3. La función primordial de los consejos electorales locales, en términos de la normatividad electoral es la vigilancia de los órganos desconcentrados del Instituto.

4. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos locales, **deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones**, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

5. Resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de

sus conocimientos, habilidades, actitudes **y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana**, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de ese Instituto, en el marco de los procedimientos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Es importante señalar que en el Acuerdo CG222/2011, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 14 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los consejos locales; **lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.**

7. Para efectos de integrar las fórmulas de los consejos locales, **una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios** establecidos por parte de los aspirantes, la y los consejeros electorales del Consejo General **buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales** de ese Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

8. Lo anterior garantizando en todos los casos los **requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección**, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello

producto de **una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones** de la y los consejeros electorales del Consejo General así como del Consejero Presidente.

9. En el Acuerdo CG222/2011, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 14 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; **lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.**

En este orden de ideas, con relación a la designación de la tercera consejera suplente, al emitir el acuerdo CG384/2011, la autoridad responsable consideró que:

1. Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana se acreditó los requisitos exigidos por el Acuerdo del Consejo General CG222/2011, así como los establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Por lo que hace a la valoración del criterio consistente en tener conocimiento de la materia electoral:

2. 1 Los conocimientos de la ciudadana **en materias especializadas del Derecho y su protección** son de enorme importancia para las tareas que llevarán los Consejos Local en su papel de órgano revisor de los Acuerdos y Resoluciones de los Consejos Distritales. Asimismo, los conocimientos con que cuenta por su formación académica, docente y laboral en la

administración pública y en la defensa de los derechos humanos, le proporcionan diversas herramientas y habilidades que le permitirán cumplir las funciones que le son encomendadas y desempeñarse con estricto apego a los principios rectores de la función electoral; asimismo aportan elementos necesarios para la adecuada integración del Consejo Local, como órgano colegiado.

2. 2. Derivado de los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se considera **que Rosa Hilda Rojas Pérez cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Local desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.**

Por tanto concluyó que Rosa Hilda Rojas Pérez cumplió todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entregó la documentación señalada por el Acuerdo CG222/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electora, y satisfizo los criterios de valoración para ser designada Consejera Electoral Suplente en el Consejo Local en el Estado de Veracruz, derivado de sus conocimientos, experiencias, habilidades y actitudes contribuyen a la mejor integración de un Consejo Local.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, fue correcta la valoración que llevó a cabo la autoridad responsable, con relación al criterio de conocimiento electoral, lo cual se advierte de la transcripción que se hace, del estudio que llevó a cabo la autoridad responsable del resumen ejecutivo de los datos curriculares de Rosa Hilda Rojas Pérez, elaborado

por el Instituto Federal Electoral, así como de las constancias que obran en el anexo 1, de expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10836/2011, y de las constancias que obran agregadas al acuerdo CG384/2011, en el denominado “Anexo 5 Veracruz”, se advierte que:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de integrar las fórmulas de los consejeros locales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos legales y de los criterios establecidos en el acuerdo CG222/2011, privilegiaron la inclusión de aquellos que **en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global.**

2. Se buscó la convergencia de las competencias personales y profesionales de cada consejero, de las cuales se valoró desde una perspectiva multidisciplinaria que aportara una visión integral a un órgano colegiado por sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación.

3. De las cédulas de los ciudadanos designados se consideró que éstos además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, cumplieran al menos uno o varios de los criterios establecidos en el acuerdo CG222/2011, a fin de que el Consejo Local en su integridad, los conjuntara todos, en ese sentido, con relación a cada uno de los aludidos criterios la autoridad responsable determinó:

3.1. Paridad de género “...en la integración conjunta del Consejo Local se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio,

investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres...”.

3.2. Prestigio público y profesional *“en su mayoría los designados son ciudadanos profesionistas, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes... que permiten presumir que mantendrán convicción comprometida en la ética pública...”*

3.3. Pluralidad cultural de la entidad *“al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuyen a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones”.*

3.4. Conocimiento de la materia electoral, *“privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y al menos la mitad con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores de la Institución y organizar las elecciones, desde una óptica multidisciplinaria.*

3. 5. Participación comunitaria o ciudadana, *“al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Local la inclusión de un amplio número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con*

diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.”

3.6. Compromiso democrático, *“ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes elementos que a juicio de la y los Consejeros Electorales del Consejo General, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.”*

En este sentido resulta **infundado** lo alegado por Jesús Manuel García Esteban al aducir, con base en lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que Rosa Hilda Rojas Pérez no tiene conocimientos para el desempeño de sus funciones y que además él cubre ampliamente el requisito de tener conocimientos en materia electoral.

Se afirma lo anterior porque de una comparación del expediente de la tercera consejera suplente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, con relación al integrado por el demandante, se advierte:

1. Conforme al resumen ejecutivo de los datos curriculares elaborado por el Instituto Federal Electoral, Rosa Hilda Rojas Pérez:

1. 1 Es licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Campus Xalapa, Veracruz.

1. 2 Tiene estudios de Maestría en Derecho Civil por la Scuola Di Perfezionamento In Diritto Civile de la Università Degii Studi Di Camerino, Macerata, Italia.

1. 3 Se ha desempeñado, entre otros cargos, como Subprocuradora Especializada en Asuntos Indígenas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Jueza en el Juzgado de Responsabilidad Juvenil con Competencia en el Estado de Veracruz, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, Subdirectora Jurídica de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Veracruz y ha sido catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana e Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, entre otros.

2. Ha concluido cursos en materia de Derechos Humanos e indígenas, Derecho Penal, de protección de minorías, de género, de participación democrática, entre otras, lo cual acredita con las constancias que obran en su expediente, consistentes en:

No.	AÑO	DOCUMENTO	OTORGA
1.	1996	CONSTANCIA CURSO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL	PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSEJO DE LA JUDICATURA, INSTITUTO DE LA JUDICATURA, EXTENSIÓN VERACRUZ

2.	2000	DIPLOMA PRIMER SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A.C.
3.	2000	CONSTANCIA TERCER CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL: "DIFERENTES REGÍMENES CONSTITUCIONALES: EL PARLAMENTARISMO DE PERSPECTIVAS COMPARADAS"	FACULTAD DE DERECHO DE VERACRUZ
4.	2002	CONSTANCIA CUARTO CURSO DE PREPARACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA PROFESORES DE DERECHO PROCESAL	FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
5.	2003	CONSTANCIA CURSO "MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS"	INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDEAL Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE
6.	2003	CONSTANCIA CURSO DE ESPECIALIZACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN RESOLUCIONES JUDICIALES, CASO ESPECIAL: JUSTICIA PENAL JUVENIL	FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA-UNICEF, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
7.	2004	CERTIFICADO CURSO POSTGRADO EN TENDENCIAS ACTUALES EN INSTRUCCIÓN, PROCESO PENAL Y MEDICINA FORENSE	FUNDACIÓN UNIVERSITAR DE GIRONA, ESPAÑA
8.	2005	CONSTANCIA SEMINARIO LOS JUICIOS ORALES PENALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL-ESCUELA JUDICIAL
9.	2005	RECONOCIMIENTO POR SU DESTACADA LABOR COMO CATEDRÁTICO FUNDADOR DEL SISTEMA DE ENSEÑANZA ABIERTA	UNIVERSIDAD VERACRUZANA
10.	2006	DIPLOMA POR SU ASISTENCIA COMO MODERADORA, AL COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE TEMAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZM, UNIVERSIDAD VERACRUZANA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, FACULTAD DE DERECHO

11.	2006	CONSTANCIA CURSO "MEDIOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA CON BASE EN LAS INSTUTUCIONES DE DERECHO ROMANO"	UNIVERSIDAD VERACRUZANA, DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS
12.	2006	RECONOCIMIENTO POR SU PARTICIPACIÓN EN EL TALLER DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LOS JUICIOS ORALES	INSTITUTO DE ACTUALIZACIÓN Y ESTUDIOS DE POSTGRADO A.C., H. BARRA DE ABOGADOS DE XALAPA, A.C.
13.	2007	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL SEMINARIO "TALLER DE JUSTICIA RESTAURATIVA"	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
14.	2007	CONSTANCIA POR SU PARTICIPACIÓN EN EL SEMINARIO SOBRE LA ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	LA UNIVERSIDAD VILLA RICA, EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES
15.	2007	RECONOCIMIENTO POR SU ACTIVA PARTICIPACIÓN EN EL SEGUNDO PARLAMENTO DE LAS MUJERES VERACRUZANAS	LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y LA FAMILIA DE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
16.	2007	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL CURSO DE "SISTEMA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL"	EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
17.	2008	CONSTANCIA POR SU ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EN EL XIII CONGRESO NACIONAL Y VI CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE MENORES INFRACTORES	EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS PARA LA ATENCIÓN DE MENORES INFRACTORES
18.	2008	DIPLOMA POR LA CONFERENCIA "EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL"	UNIVERSIDAD DEL VALLE DE ORIZABA
19.	2008	RECONOCIMIENTO POR SU PARTICIPACIÓN COMO PONENTE EN EL DIPLOMADO	FEDERACIÓN DE COLEGIOS, BARRAS Y ASOCIACIONES DE ABOGADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ A.C., INSTITUTO

		“FORMACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA DEFENSORES SOCIALES”	VERACRUZANO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA
20.	2008	RECONOCIMIENTO POR SU PARTICIPACIÓN EN LA PONENCIA EL JUEZ DE JUICIO EN LA JUSTICIA JUVENIL, EN EL FORO LOS MENORES Y SU RESPONSABILIDAD PENAL	UNIVERSIDAD DE XALAPA, VERACRUZ
21.		CONSTANCIA POR HABER DICTADO LA CONFERENCIA “LA REFORMA Y EL ACADÉMICO” EN LA SEMANA DE LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL	EL COLEGIO DE VERACRUZ, KYRON LEGAL Y LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA
22.	2009	CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN EN EL TEMA “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD JUVENIL” DENTRO DEL DIPLOMADO EN FORMACIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA DEFENSORES SOCIALES	UNIVERSIDAD VERACRUZANA
23.	2009	CONSTANCIA POR SU ASISTENCIA EN EL TALLER “LA TRATA DE PERSONAS: MECANISMOS Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA CON UN ENFOQUE DESDE LA JUSTICIA RESTAURATIVA”	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
24.	2009	CONSTANCIA POR SU PARTICIPACIÓN COMO EXPOSITORA EN EL CURSO “SISTEMA ACUSATORIO, MARCOS CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIOS, Y LINEAS RECTORAS DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL, DETERMINACIÓN DE LOS ROLES”	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
25.	2009	RECONOCIMIENTO POR SU PARTICIPACIÓN COMO PENALISTA EN EL PRIMER FORO DE CONSULTA PÚBLICA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES

26.	2009	CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN POR SU PARTICIPACIÓN EN EL TALLER INTERNACIONAL “LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL PAPEL DE LAS POLICIAS”	COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROYECTOS-MUJER A.C.
27.	2009	CONSTANCIA POR SU PARTICIPACIÓN COMO DOCENTE EN EL MARCO DEL DIPLOMADO DE FORMACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INTERPRETES EN LENGUAS INDÍGENAS EN LOS ÁMBITOS DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	COMITÉ INTERNACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA ACADEMIA VERACRUZANA DE LAS LENGUAS INDÍGENAS
28.	2009	RECONOCIMIENTO POR SU PARTICIPACIÓN EN EL DIPLOMADO “PARA LA FORMACIÓN DEL PADRÓN DE TRADUCTORES E INTERPRETES EN LENGUAS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ”	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ACADEMIA VERACRUZANA DE LAS LENGUAS INDÍGENAS EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS
29.	2009	CONSTANCIA POR SU ASISTENCIA AL SEMINARIO “DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA INDÍGENA”	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA EN DERECHOS HUMANOS, ATENCIÓN A QUEJAS E INSPECCIÓN
30.	2010	RECONOCIMIENTO POR SU PARTICIPACIÓN COMO DOCENTE EN LA PRIMERA GENERACIÓN EN EL CURSO VIRTUAL DE FORMACIÓN BÁSICA PARA ASPIRANTES A AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OFICIALES SECRETARIOS	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
31.	2010	RECONOCIMIENTO POR SU PARTICIPACIÓN COMO ESPECIALISTA INVITADO, IMPARTIENDO LOS TEMAS “EL ROL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL NUEVO PROCESO PENAL (JUCIOS ORALES), ÉTICA PROFESIONAL, VALORES NORMATIVOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS OPERADORES DE LA PROCURACIÓN DE	UNIVERSIDAD VERACRUZANA

		ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL PRIMER CONTACTO CON LOS OPERADORES DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA DENUNCIA”	
32.	2010	RECONOCIMIENTO POR SU PARTICIPACIÓN COMO PRESENTADORA EN LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO “LA PRUEBA INDICIARIA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO	UNIVERSIDAD VERACRUZANA, FACULTAD DE DERECHO
33.	2010	DIPLOMA POR HABER APROBADO EL DIPLOMADO EN “DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS INDÍGENAS”	UNIVERSIDAD VERACRUZANA
34.	2010	CONSTANCIA POR HABER ACREDITADO EL DIPLOMADO EN “JUICIOS ORALES”	CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL
35.	2010	RECONOCIMIENTO POR SU PARTICIPACIÓN COMO DOCENTE EN EL “CURSO DE INICIACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE VERACRUZ”	SECRETARIA DE GOBIERNO, INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES Y PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
36.	2010	CONSTANCIA POR HABER ASISTIDO AL CONGRESO NACIONAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL INTEGRAL	UNIVERSIDAD DE XALAPA Y INSTITUTO INTERNACIONAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO
37.	2010	CONSTANCIA POR HABER APROBADO EL CURSO “JUSTICIA Y GÉNERO: REFORMA CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ”	UNIVERSIDAD VERACRUZANA, DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA
38.	2010	CONSTANCIA POR SU PARTICIPACIÓN EN EL CURSO “JUSTICIA Y GÉNERO, REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ”	COLECTIVO DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y EDUCACIÓN ENTRE MUJERES CIDEM A.C., UNIVERSIDAD VERACRUZANA Y LA DELEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN MÉXICO

39.	2010	CONSTANCIA POR SU PARTICIPACIÓN EN EL CURSO ESPECIALIZADO: "CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER CEDAW	COLECTIVO DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y EDUCACIÓN ENTRE MUJERES CIDEM A.C. EN COLABORACIÓN CON LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA Y BAJO EL AUSPICIO DE LA DELEGACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN MÉXICO
40.	2010	RECONOCIMIENTO POR SU PARTICIPACIÓN COMO PONENTE EN LA DÉCIMA SESIÓN DEL "DIPLOMADO PARA LA FORMACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INTÉRPRETES EN LENGUAS INDÍGENAS EN LOS ÁMBITOS DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ A TRAVÉS DE LA ACADÉMIA VERACRUZANA DE LAS LENGUAS INDÍGENAS
41.	2011	RECONOCIMIENTO POR SU ENCOMIABLE Y CONTINUO TRABAJO DENTRO DE LAS AULAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, DONDE HA SIDO PIEZA FUNDAMENTAL EN LA FORMACIÓN DE LAS NUEVAS GENERACIONES DE ABOGADOS	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LA FEDERACIÓN DE LICENCIADOS EN DERECHO EN EL ESTADO VERACRUZ
42.	2011	CONSTANCIA POR SU PARTICIPACIÓN COMO PANELISTA EN EL COLOQUIO "POR UNA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS, VULNERABLES SOMOS TODOS" DEL 31 DE ENERO AL 9 DE FEBRERO	UNIVERSIDAD VERACRUZANA, FACULTAD DE DERECHO
43.	2011	CONSTANCIA POR SU PARTICIPACIÓN COMO PANELISTA EN EL COLOQUIO "POR UNA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS, VULNERABLES SOMOS TODOS", DEL 31 DE ENERO AL 9 DE FEBRERO, CON UNA DURACIÓN VEINTIUNA HORAS	UNIVERSIDAD VERACRUZANA, FACULTAD DE DERECHO

En tanto que del resumen ejecutivo de los datos curriculares de **Jesús Manuel García Esteban**, elaborado por el Instituto Federal Electoral, así como de las constancias que obran en el anexo 1, de expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-

JDC-10836/2011, así como de las constancias que obran agregadas al acuerdo CG384/2011, en el denominado “Anexo 5 Veracruz”, se advierte que los conocimientos en materia electoral que alega son superiores a los del ciudadano designado como quinto consejero electoral propietario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, derivan de que:

1. Es pasante de la licenciatura en Gestión y Procesos Electorales.
2. Es prestador de servicio social en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz.
3. Fue observador electoral en el procedimiento electoral 2008-2009.
4. Ha ocupado el cargo de Auxiliar de Organización del IX Distrito Electoral en Misantla, Veracruz, y
5. Ha concluido diversos cursos en materia electoral, para lo cual exhibe:

No.	AÑO	DOCUMENTO	OTORGA
1	2010	CONSTANCIA DE ASISTENCIA AL CICLO DE CONFERENCIAS, A NOMBRE DEL C. JESÚS MANUEL GARCÍA ESTEBAN	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DIRECTOR DE LA LICENCIATURA EN GESTIÓN Y PROCESOS ELECTORALES CAMPUS XALAPA.
2	2009	CONSTANCIA DE ASISTENCIA AL CURSO “SISTEMA DE NULIDADES ELECTORALES FEDERALES	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, LA SALA REGIONAL XALAPA Y EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
3	2009	CONSTANCIA DE ASISTENCIA A LA SESIÓN “CINE DEBATE”, SOBRE LA PELÍCULA “OLIVER CROMWELL”	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA Y ESTUDIOS
4	2009	CONSTANCIA DEL CURSO “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL	DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

			JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
5	2009	CONSTANCIA DEL CURSO "PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS"	DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
6	2008	CONSTANCIA DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUNDO COLOQUIO INTERNACIONAL DE CIENCIA POLÍTICA "GOBIERNOS DE IZQUIERDA EN IBEROAMÉRICA EN EL SIGLO XXI"	COLEGIO DE VERACRUZ, UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, FLACSO MÉXICO, DE LA SALLE, FUNDACIÓN ALTERNATIVAS, RADIOTELEVISIÓN DE VERACRUZ

En este sentido a juicio de esta Sala Superior no asiste la razón al enjuiciante al aducir que Rosa Hilda Rojas Pérez no cumple el requisito a que alude el artículo 39, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del resumen ejecutivo de los datos curriculares de Rosa Hilda Rojas Pérez, elaborado por el Instituto Federal Electoral, así como de las constancias que obran en el anexo 1, de expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10836/2011, y de las constancias que obran agregadas al acuerdo CG384/2011, en el denominado "Anexo 5 Veracruz", se advierte que la ciudadana es licenciada en Derecho y se ha especializado en materias estrechamente vinculadas a la electoral, tales como:

1. Derecho Penal, cuyos principios, han sido retomados por el Derecho Administrativo Sancionador, para la calificación de las conductas determinadas como ilícitas en materia electoral.
2. Derechos Humanos, que si bien es verdad que tradicionalmente se

consideró a los derechos políticos como un tema particular de Derecho Constitucional, en la actualidad constituyen una categoría más dentro del tema de los derechos humanos, reconocidos como derechos de segunda generación, porque son precisamente el objeto del control de constitucionalidad en materia electoral.

3. Asimismo la ciudadana designada como tercera consejera electoral suplente ha concluido cursos en materia de:

3.1 Derechos Indígenas. Cuya importancia en la materia electoral radica en que por mandato constitucional se debe garantizar la participación y representación política de esas comunidades de conformidad con sus tradiciones y normas internas y promover la igualdad de oportunidades a fin de eliminar cualquier práctica discriminatoria.

3.2 Justicia y género. Que constituyen instrumentos importantes en el Derecho Electoral a fin de garantizar la participación de hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular.

Por lo expuesto, es evidente que el concepto de agravio expresado por el acto es **infundado**, en congruencia con las consideraciones de la autoridad responsable respecto de la forma en la que se valoraría los criterios establecido en el acuerdo CG222/2011, relativas a que:

1. La materia electoral abarca una amplia variedad de campos.

2. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos locales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

3. Resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, en el marco de los procedimientos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

4. Para efectos de integrar las fórmulas de los consejos locales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos por parte de los aspirantes, la y los consejeros electorales del Consejo General buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Locales de ese Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

5. Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de la y los consejeros electorales del Consejo General así como del Consejero Presidente.

6. En el Acuerdo CG222/2011, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 14 se establecieron estos criterios, como aquellos en los

que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para hacer las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

En este sentido también son **inoperantes** las alegaciones de Jesús Manuel García Esteban porque no controvierte las consideraciones enunciadas con antelación.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es evidente que Rosa Hilda Rojas Pérez tiene conocimientos suficientes para el desempeño y tiene conocimientos que colman el criterio multidisciplinario a que se alude en el acuerdo para efectos de la valoración de los criterios, lo anterior conforme a lo expresado en el curriculum vitae y de la documentación soporte, la cual en términos de los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4 y 5; 15, párrafo 1 y, 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas y privadas, así como al no estar controvertida su autenticidad y contenido, a juicio de esta Sala Superior hacen prueba plena de lo que en ellos consta.

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la designación de la citada ciudadana como tercera consejera electoral suplente del Consejo Electoral Local del aludido Instituto, es conforme a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en el citado el acuerdo que prevé el procedimiento para llevar a

cabo la integración de los treinta y dos Consejos Locales, porque del expediente de Rosa Hilda Rojas Pérez, se advierte que cumple los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de consejero electoral local, razón por la cual esta Sala Superior considera infundado el concepto de agravio del actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG384/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las razones expresadas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por estrados a Jesús Manuel García Esteban; con la misma formalidad a los demás interesados; **por oficio** al Consejo local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz; por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la dirección de correo electrónico jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. Autoriza y da fe el Secretario

General de Acuerdos. **Rúbricas.**